



Trabajo Fin de Grado

**EL *STATUS* JURÍDICO
DE LA MUJER EN LA ANTIGUA
ROMA**

Presentado por:

Marta Quevedo Jaime

Tutor/a:

Carmen Lázaro Guillamón

Grado en Derecho

Curso académico 2017/18

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| Capítulo I: LA MUJER ROMANA COMO HIJA | 4 |
| 1.1. COMO HIJA IMPÚBER | 5 |
| 1.1.1. <i>Filia familias</i> : sometida a la <i>patria potestas</i> | 5 |
| 1.1.2. Hijas <i>sui iuris</i> : sometidas a la <i>tutela impuberum</i> | 11 |
| 1.2. COMO HIJA PÚBER | 13 |
| 1.2.1. Sometida a la <i>patria potestas</i> | 13 |
| 1.2.2. Sometida a la <i>tutela mulierum</i> | 14 |
| 1.3. CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAS | 16 |
| Capítulo II: LA MUJER ROMANA COMO ESPOSA | 17 |
| 2.1. EL MATRIMONIO | 17 |
| 2.1.1. El matrimonio <i>cum manu</i> | 19 |
| 2.1.2. El matrimonio <i>sine manu</i> | 20 |
| 2.2. EL PATRIMONIO DE LA MUJER CASADA | 21 |
| 2.3. LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR LA MUJER CASADA: EL ADULTERIO, BEBER VINO Y EL ABORTO | 23 |
| 2.3.1. Adulterio | 23 |
| 2.3.2. Beber vino..... | 27 |
| 2.3.3. El aborto | 27 |
| Capítulo III: LA MUJER ROMANA DESPUÉS DEL MATRIMONIO | 28 |
| 3.1. EL DIVORCIO. LA MUJER ROMANA DIVORCIADA | 28 |
| 3.2. EL FALLECIMIENTO DEL MARIDO. LA MUJER ROMANA VIUDA | 32 |
| 3.3. LA RESTITUCIÓN DE LA DOTE | 35 |
| Capítulo IV: LAS MUJER ROMANA EN OTROS CONTEXTOS | 37 |
| 4.1. EL TRABAJO Y LA EMPRESA | 37 |
| 4.2. CAPACIDAD PARA SER HEREDERA Y CAUSANTE | 39 |
| 4.3. CAPACIDAD PROCESAL | 40 |
| 4.4. LA MUJER ROMANA EN EL MUNDO DE LA POLÍTICA | 41 |
| CONCLUSIONES | 43 |
| BIBLIOGRAFÍA | 46 |
| ABSTRACT | 48 |

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado realiza un análisis sobre “el *status* jurídico de la mujer en la Antigua Roma” utilizando el método histórico-crítico, desde la exégesis de fuentes jurídicas y literarias, a fin de ofrecer una visión más amplia sobre cómo vivían las mujeres en la Roma Antigua, las capacidades que tenían y las restricciones y prohibiciones a las que se veían sometidas pero que, con la evolución del pensamiento jurídico, quizá se llegan a sortear e incluso, en algunos casos, desaparecen.

El objetivo de base de este trabajo es demostrar la caída del mito, cómo las mujeres romanas lograron una emancipación casi absoluta por méritos propios, eludiendo las limitaciones de un Derecho creado por y para los varones. Sin duda, su intervención y el paso del tiempo ha posibilitado que, a día de hoy, tengamos un sistema jurídico basado en la igualdad y, si estamos discriminadas, sea positivamente.

Siempre se ha tenido la creencia de que la mujer romana por habitar en aquella sociedad patriarcal, estar sujeta y discriminada, no podía abrirse paso y no tenía ninguna posibilidad u ocupación ni ningún otro destino que no fuese cuidar su hogar y a sus hijos. Sin embargo, ¿es posible que tuviesen capacidad jurídica?, ¿y de obrar?, ¿celebrar actos y negocios con efectos jurídicos patrimoniales?, ¿actuar en actividades mercantiles y/o industriales?, ¿ser castigadas por la comisión de ilícitos?, ¿trabajar?, ¿gestionar y administrar sus patrimonios?, ¿formar parte de la herencia como sucesoras?,... Para poder dar respuesta a estas preguntas, trataremos de establecer y delimitar las distintas capacidades que tenía la mujer romana de acuerdo con su transcurso vital, pues creemos que de este modo se aprecia de forma más clara la evolución jurídica. Por ello hemos creído conveniente dividir este trabajo en cuatro capítulos.

En los tres primeros se ha tratado de esclarecer, siguiendo las etapas vitales, qué capacidades tenían las mujeres romanas como *filia familias*, solteras en edad de casarse, esposas y divorciadas o viudas tras el matrimonio. Mientras que el último capítulo, sin ceñirse a una “edad”, analiza cómo cualquier mujer romana podía intervenir en el mundo laboral y en la empresa, cuál era su capacidad para ser heredera y causante, así como su capacidad procesal y su intervención en el mundo de la política.

Para finalizar, destacamos algunos de los objetivos específicos perseguidos con este trabajo, como la ardua búsqueda de referencias femeninas pues, pese a que todo lo acontecido en aquella época era principalmente por y para el varón, hemos logrado

centrarnos en la intervención de la figura femenina, en sus derechos y deberes en un ordenamiento jurídico con enfoque claramente masculino y en demostrar que, no sólo cuidaban el hogar y criaban a sus hijos, sino que intervinieron notoriamente en la evolución de su sociedad y de su ordenamiento jurídico.

Capítulo I: LA MUJER ROMANA COMO HIJA

La sociedad romana concibió a la familia primitiva como un “mini-estado” liderado por la autoridad de un patriarca denominado *pater familias*¹. Se le consideraba como el único capacitado para gobernar a su familia y ejercía su poder sobre todos los bienes y personas que la componían². Sin embargo, el paso del tiempo y los grandes esfuerzos de las mujeres romanas por cambiar la situación condujo a la evolución de esa concepción. Teniendo en cuenta esta situación cabría preguntarse, ¿qué capacidades tenía la mujer romana como hija?, ¿estaban limitadas?.

Panero³ resume la capacidad jurídica en Derecho Romano como la “consecuencia de una triple situación – *status* – que puede alterarse” y que “para tener plena capacidad jurídica además de una serie de requisitos naturales relativos al nacimiento se exigen otros requisitos civiles. A saber: ser libre – *status libertatis* –, ciudadano romano – *status civitatis* – y una determinada situación familiar, ser *sui iuris* – *status familiae*”. Pese a que la recién nacida cumpliera con todos los requisitos exigidos y tuviera plena capacidad jurídica, siendo titular de derechos y obligaciones, nunca tuvo plena capacidad de obrar para poder ejercitarlos por ser considerada incapaz por razón de sexo, por ser inferior al hombre y estar siempre bajo la custodia de una autoridad masculina⁴. Describe Cantarella⁵ a las XII Tablas “*Veteres... voluerunt feminas, etiamsi perfectae aetatis sint, ... in tutela esse; ... exceptis virginibus Vestalibus, quas...*

¹ Ciudadano romano, varón, *sui iuris* bajo cuya potestas se encuentran todos los integrantes del grupo familiar (los *aliena iuris: Filii familias, uxores in manu, liberi in mancipio*). Es el jefe absoluto del grupo familiar y el único que puede obligar con su voluntad el patrimonio familiar. Ulp. 50, 16, 195, 2 define: “*paterfamilias appellatur, qui in domo dominium habet... quamvis filium non habeat*” (se llama *pater familias* al que tiene el dominio “poder” en la casa, aunque no tenga hijos; hijos y esclavos adquieren para el *pater*, son como dice gráficamente Gayo una continuación del bolsillo del *pater*).

² RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2000, p. 98.

³ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 4ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p. 206.

⁴ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, Colección monográfica Universidad de Granada 42, Universidad de Granada, 1976, p. 131; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 207 y 208.

⁵ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, Ediciones clásicas Madrid, Madrid, 1991, p. 209.

*liberas esse voluerunt: itaque etiam lege XII tabularum cautum est*⁶, afirmando la perpetuidad de esa custodia y mostrando cómo para los romanos “las mujeres no estaban en grado de proveer a sí mismas *propter leuitatem animi*, es decir, por la ligereza de su ánimo”. Asimismo, Pomeroy afirma que: “La debilidad tanto física como mental de la mujer (*infirmitas sexus y leuitas animi*) eran los principios que subyacían en la teoría legal romana que obligaba a todas las mujeres a estar bajo la custodia de los hombres”⁷; quedando así demostrado que la condición femenina en Roma estaba sujeta y discriminada⁸ sin importar la edad que tuviese o si estaba soltera, casada o viuda.

1.1. COMO HIJA IMPÚBER

Existen dos posibilidades respecto al *status familiae* que podía tener la mujer romana como hija: *sui iuris* o *alieni iuris*. *Sui iuris* implicaba independencia, ser la primera de la familia o haber adquirido la emancipación de la misma por dejar de estar sometida a la potestad de la que dependía. Sin embargo, pese a ser *sui iuris*, siempre tenía que estar sometida a alguna autoridad por el hecho de ser mujer y, por ende, no podía ser el “jefe doméstico” siendo, como decía Ulpiano, el principio y el fin de su propia familia⁹. Mientras que, *alieni iuris*, implicaba que estaba sujeta a un poder o derecho ajeno, es decir, a la *patria potestas* de su *pater familias*¹⁰.

1.1.1. *Filia familias*: sometida a la *patria potestas*

Roma estaba organizada de forma patriarcal, patrilineal y patrilocal, siendo liderada cada familia por un *pater familias* con la *patria potestas*¹¹, un poder que le otorgaba

⁶ XII Tab., V. 1; en Gai. I. 144: “*Permissum est itaque parentibus liberis, quos in potestate sua habent, testamento tutores dare: masculini quidem sexus inpueribus, femini uero inpueribus puberibusque, uel cum nuptae sint. ueteres enim uoluerunt feminas, etiamsi perfectae aetatis sint, propter animi leuitatem in tutela esse*”; y Gai. I. 145: “*Itaque si quis filio filiaeque testamento dederit, et ambo ad pubertatem peruenerint, filius quidem desinit habere tutorem, filia uero nihilo minus in tutela permanet: tantum enim ex lege Iulia et Papia Poppaea iure liberorum a tutela liberantur feminae. loquimur autem exceptis uirginibus Vestalibus, quas etiam ueteres in honorem sacerdotii liberas esse uoluerunt: itaque etiam lege XII tabularum cautum est*”.

⁷ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*, 3ª edición, Akal, Madrid, 1999, p. 172.

⁸ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Universidade de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991, p. 95.

⁹ D. 50, 16, 195, 5: “*Mulier familiae suae et caput et finis est*”; así como en RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano: De la Roma legendaria a las reformas matrimoniales de Augusto”, en A. Fernández de Buján (dir.), *Colección “Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica”*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 109-148, en p. 127.

¹⁰ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 250-252; así como en RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 126.

¹¹ Poder absoluto cuya titularidad corresponde al *pater familias* de por vida sobre todos los que formaban parte de la familia, componiéndose de los siguientes derechos: *ius vendendi*, *ius exponendi*, *ius vitae necis* y *ius noxae dandi*. La historiografía romana lo presenta como un poder despiadado y casi antinatural que se fue dulcificando. Tenía un aspecto esencialmente potestativo, un poder originariamente personal y real que fue diferenciándose en *potestas*-

máxima autoridad y al que las hijas se veían sometidas, con imposiciones y controles por ser consideradas incapaces, es decir, por carecer de capacidad jurídica y ser *alieni iuris*. Llegaba hasta tal punto que, su primer poder sobre ellas era decidir si vivirían o no nada más nacer, dejando sin garantía el derecho de supervivencia. Y esa autoridad no se extinguiría cuando alcanzasen la mayoría de edad sino que, siempre que el *pater familias* estuviese vivo, se mantendría¹². Tal es así que, hasta cuando muriese el *pater familias*, seguirían estando controladas, pues: “tras la muerte del *pater familias*, la custodia sobre las hijas (...) pasaba el familiar varón más próximo (agnado), a no ser que el padre hubiera designado otro tutor en su testamento...”¹³. El control del *pater familias* era tal que Gayo documentó cómo para los romanos era un orgullo, pues ningún otro pueblo tenía sobre sus hijos un poder como el que ellos tenían¹⁴. De hecho, las leyes de tutela indican que sus poderes sobrepasaban a los del marido cuando la mujer se encontraba sometida a la *manus*¹⁵.

Durante los primeros siglos, las hijas de los ciudadanos romanos se veían sometidas a una serie de derechos. El primero de ellos, ejercitado como indicativo de poder por el *pater familias* era conocido como *ius exponendi*, un derecho que le otorgaba al *pater familias* la exposición de la *filia familias* sin precisar justificación alguna. A diferencia de los varones, no sólo se le requería cogerla en brazos como gesto de aceptación, sino que además debía dar expresa orden de que se le amamantase. Una disposición que se le atribuyó a Rómulo hablaba de la confiscación de la mitad del patrimonio al *pater* si este exponía a la hija primogénita. No obstante, y a diferencia de lo que sucedía con los varones, pues siempre traía consigo una sanción, una vez se recogía a la hija primogénita el resto podían ser expuestas y el *pater* quedar impune. Pese a esta permisiva exposición, la recién nacida se consideraba una inversión por el extraño que la recogiese, con motivo de una posible venta como esclava o hacer que se dedicase a la prostitución por lo que, aunque tuvieron más trabas para permanecer en su familia tras su nacimiento, tenían más probabilidades que ellos de sobrevivir si eran *expositae*¹⁶. También se podía ejercer sobre las hijas el *ius vitae necisque*,

manus-mancipium según se ejercitase sobre los hijos y descendientes *in potestate*, sobre la esposa o sobre los esclavos y personas libres adquiridas *in causa Mancipi*.

¹² CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p. 9; véase también definido por parte de la misma autora el poder del *pater familias* en *La calamidad ambigua*, cit., pp. 193-195 y 197-200, donde además habla de que “la condición de las mujeres libres se caracterizaba a su vez por la sumisión a un hombre” aludiendo al *pater familias*, siendo este una “institución potestativa y perpetua”, pp. 197 y 198.

¹³ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 173.

¹⁴ Gai. I. 55: “*Fere nulli alii sunt homines qui talem in filios suos potestaem habent qualem nos habemus*”.

¹⁵ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 174.

¹⁶ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 11-14; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, Croom Helm, London & Sydney, 1987, p. 156.

derecho de vida y muerte, teniendo su origen en las XII Tablas y siendo de uso excepcional. Se justificaba con el siguiente razonamiento: que la familia se entendía como un “mini-estado” y que su gobierno y poderes de sanción competen al *pater familias*. Pese a esto, había una restricción en el mismo, pues no podía ejercerse sobre menores de tres años, ya que se creía que con esa edad nada se podía sancionar¹⁷.

Otro de los poderes al que se veían sometidas era el *ius vendendi*, derecho que le ofrecía la posibilidad al *pater* de transferir a los hijos e hijas a otro *pater familias* (*causa mancipi*). En el futuro podría ser liberada o volver a estar sometida de nuevo a los plenos poderes de su primitivo *pater familias*. Sin embargo, las XII Tablas¹⁸ establecieron que si vendía a los hijos en más de tres ocasiones, el hijo salía de la *patria potestas* pero, para las hijas bastaba con una venta. Pese que *a priori* pueda parecer que se trató de una medida proteccionista, nada más lejos de la realidad, era porque las hijas tenían un menor valor.

Del mismo modo, podían ejercitar sobre ellas el *ius noxae dandi*, derecho que les permitía su entrega en expiación del daño causado a un tercero¹⁹, y el derecho a matarla cuando esta hubiera perdido la virginidad (*stuprum*²⁰), resultando ser el indicativo de que el honor familiar e incluso el de la propia hija prevalecían frente al amor de un padre, aún a sabiendas de la inocencia de su descendiente por haberla perdido en contra de su voluntad²¹. Pocos casos se conocen porque este castigo se ejerció de forma habitual, más podemos hacer referencia a dos casos documentados por W. Harris: una hija que no respetó las normas y su padre Atilio Falisco la mató²² y

¹⁷ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 261 y 262; en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, 17ª edición, Porrúa, México, 2001, pp. 101 y 102; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 155.

¹⁸ Tab., IV. 2: “*si pater filium ter venum du(uit) filius a pater liber esto*”; Gai. I. 132; así como en CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 197-200.

¹⁹ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 99.

²⁰ Delito tipificado en la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* del 18 a.C. que castigaba la unión sexual de la mujer núbil o viuda, al atentar contra la moral sexual de la familia, a no ser que fuese de índole *libertina* o de incierto nacimiento. Pero, al mismo tiempo, elencaba una serie de mujeres *in quas stuprum non committitur* con las que podía establecerse *concupinatus* (unión sexual sin *affectio maritalis*) sin ningún tipo de consecuencias penales.

²¹ Gracias a las fuentes recogidas y comentadas por W. Harris “The Roman Father’s power of Life and Death” expuestas por CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 21-24; así como en *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita y Sulpicia*, Cátedra, Madrid, 1997, pp. 78-80.

²² Val. Max., 6, 1, 6: “*Dicerem censorium uirum nimis atrocem extitisse, nisi P. Atilium Philiscum in pueritia corpore quaestum a domino facere coactum tam seuerum postea patrem cernerem: filiam enim suam, quia stupri se crimine coinquinauerat, interemit. quam sanctam igitur in ciuitate nostra pudicitiam fuisse existimare debemus, in qua etiam institores libidinis tam seueros eius uindices euasisse animaduertimus?*”.

la hija de Poncio Audifiano, quien sufrió un *stuprum* en contra de su voluntad, tras haber sido abusada por su esclavo²³.

A pesar de que tiempo atrás se ejercitasen los derechos recién citados, el consejo familiar asistía y asesoraba al patriarca cuando este lo recabase, convirtiéndose en un factor de moderación en el ejercicio de esas facultades que venía desarrollando con tanta discrecionalidad. En época histórica, gracias a la nota censoria, se le permitió al magistrado intervenir de manera indirecta para limitar ese poder, facultándole en los casos más graves. Y finalmente, desaparecieron el *ius vitae necisque* en tiempos de Valentiniano y el *ius noxae dandi* con Justiniano, quedando así reducida la *patria potestas* a una simple facultad de educar a los hijos con medidas disciplinarias si fuesen necesarias al tratarse de faltas leves²⁴.

Las únicas que podían quedar “excluidas” de la *patria potestas* eran las Vestales²⁵ con motivo de su consagración, más resultaba ser un espejismo de emancipación femenina. En las Ley de las XII Tablas²⁶ se estableció que debían ser liberadas del poder del *pater familias* ya que, a efectos legales una Vestal no tenía familia, siendo su emancipación de carácter legal más que *de facto*²⁷. Por consagrarse a la Diosa durante 30 años dejaban de estar sometidas a la *patria potestas* y exoneradas de tutela. No obstante, estaban sometidas al poder del *Pontifex Maximus* (sumo sacerdote), quien las seleccionaba a través de una fórmula solemne (*Te, Amata, Capio*) y las liberaba de su familia²⁸. El pontífice supremo también se encargaba de supervisarlas, juzgarlas e incluso castigarlas, igual que haría un *pater familias*²⁹ por lo que, pese a no someterse al *pater*, seguían estando bajo el mandato de otro varón y su emancipación no era más que una vaga ilusión. En este sentido se manifiesta Cantarella, quien tampoco cree que la figura de la Vestal promoviese la emancipación

²³ Val. Max., 6, 1, 3: “*Nec alio robore animi praeditus fuit Pontius Aufidianus eques Romanus, qui, postquam conperit filiae suae uirginitatem a paedagogo proditam Fannio Saturnino, non contentus sceleratum seruum adfecisse supplicio etiam ipsam puellam necauit. ita ne turpes eius nuptias celebraret, acerbas exequias duxit*”; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 7.

²⁴ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 99 y 299; así como en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 101 y 102.

²⁵ Colegio de seis sacerdotisas vírgenes, de altísimo rango, que se encargaban de custodiar el fuego y el agua en el templo de Vesta, diosa de la castidad. Ingresaban en el sacerdocio a edades muy tempranas y permanecían durante 30 años, pasados los cuales podían volver a la vida civil y a contraer matrimonio.

²⁶ Tab., I. 130: “*Praeterea exeunt liberi iurilis sexus de parentis potestate, si flamines Diales inaugurentur, et femini sexus, si uirgines Vestales capiantur*”.

²⁷ POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 237.

²⁸ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 23; así como en CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 260-262.

²⁹ POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 237.

civil. Además, el derecho de vida y muerte lo ejerce también al darle muerte a la Vestal si violaba el voto de castidad, en una ceremonia pública sepultándola viva³⁰.

Por otro lado, pese a su incapacidad y sometimiento a la *patria potestas*, las hijas contaban con capacidad de obrar y, por ende, era posible que tuviesen lo que conocemos hoy como capacidad negocial, pues en Roma era posible tener capacidad de obrar y no jurídica, algo impensable actualmente. Como consecuencia de ello, los *filiifamilias alieni iuris* podían celebrar actos con efectos jurídicos, recayendo estos sobre sus *patres familiae*. No obstante, el *pater* no respondía de las deudas que contrajesen los *filiifamilias* y, aunque se les podía demandar y condenar, la sentencia no se produciría hasta que saliesen de la *patria potestas*³¹.

Afirma Gayo³² que no podían tener nada suyo al no albergar capacidad jurídica. Sin embargo, la capacidad de obrar les permitía realizar negocios jurídicos patrimoniales (no de transmisión, por no tener la propiedad del objeto del negocio, pero sí de adquisición)³³ pero, al no tener patrimonio propio, lo que adquiriesen se revertiría en el patrimonio del *pater* y, por ello, eran consideradas meros instrumentos de adquisición del cabeza de familia³⁴. Más con el paso del tiempo, se les reconoce mayor capacidad patrimonial a través de los *peculios*³⁵, al concederles la administración y disfrute de un pequeño patrimonio, y la respuesta del padre a través de las llamadas “acciones añadidas”, *actiones adiecticiae qualitatis*, a partir del siglo II a.C. de las gestiones realizadas por la *alieni iuris*, al sustituirla como demandado por estar bajo su *potestas*³⁶.

Otras actuaciones desempeñadas por la hija *alieni iuris* eran realizar actividades en el tráfico mercantil o industrial e incluso trabajar. Esas posibilidades facultaban a la *filiifamilias* a intervenir en la empresa y en el comercio, avaladas por ese *peculio* que el *pater* le concedía. Dichas intervenciones se vieron favorecidas con las Guerras

³⁰ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 260-262; y en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 23.

³¹ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 103.

³² Gai. II. 87.

³³ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., p. 271.

³⁴ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 9; así como en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 102 y 103.

³⁵ Genéricamente significa un pequeño patrimonio que el *pater familias* solía entregar a los hijos o esclavos para que estos lo administrasen. Su concesión únicamente requería la puesta a disposición de los bienes a favor de los beneficiarios, aunque la eficacia de los actos de administración y disposición se diferenciaban según los realicen unos u otros. Su constitución abrió una brecha importante al protagonismo económico exclusivo del *pater familias* y, correlativamente, un ensanchamiento de la capacidad negocial de los *in potestate subiecti*. Hablamos de distintos tipos de *peculios* para los hijos, con posibilidades cada vez más amplias en lo que respecta a su capacidad dispositiva sobre los bienes peculiares, que van desde el originario *peculium profectivum* hasta los *peculios castrense* y *cuasicastrense*.

³⁶ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 103 y 104.

Púnicas pues, ante el fallecimiento de tantos progenitores, resultó del todo imposible el ejercicio de la *patria potestas*. Esto provocó su independencia económica *de facto*, dándole efectiva capacidad para consumir determinados actos jurídicos y administrar sus bienes, permitiéndole gestionar los negocios y custodiar el patrimonio familiar tanto del *pater* como del tutor (si fuese *sui iuris*) en ausencia de los mismos³⁷.

En cuanto a las ya mencionadas acciones añadidas, es pertinente apreciar los distintos niveles de respuesta que tenía en ellas el *pater familias*. Su respuesta era ilimitada si, por su parte, existió un mandato o encargo con la: *actio quod iussu*, *actio exercitoria* - si era armadora y había incurrido en contravenciones contractuales o en actividades antijurídicas llevadas a cabo por el *praepositus* - y *actio institoria* - viéndose obligada la hija de familia si hubiese sido nombrada³⁸, por ocupar la posición de legitimada pasiva. Mientras que, era limitada en la medida del peculio (*actio de peculio*) o en la medida de la ganancia obtenida (*actio in rem verso*)³⁹. Por último, si intervino en el tráfico mercantil o industrial a través de su *peculio*, siendo el padre consciente de ello y entraba en situación de insolvencia, se producía un concurso de acreedores en el que se incluían los créditos del *pater* debiendo cobrar a prorrata. Pero, si el padre hubiese actuado con dolo o se creyese que se produjo una distribución injusta entre los acreedores, se podía actuar contra él gracias a la *actio tributoria*, solicitándose la distribución del *peculio*⁴⁰.

Por todo ello, en la época republicana, desde un punto de vista jurídico la *filia familias* no era propietaria del *peculio* ni tenía la facultad de disponer de él como patrimonio, ni por *actos inter vivos* ni *mortis causa*. Solamente podía realizar actos propios de su administración. Más fue la *interpretatio prudentium*, con las acciones vistas anteriormente, la que abrió camino para que el *pater familias* respondiera de las deudas contraídas por la hija y fijase el límite de responsabilidad del progenitor por los actos de gestión y de administración del *peculio*. Con esta costumbre, en la época del principado, comenzó a quebrarse esa concepción de que la hija no podía tener patrimonio alejándose de las circunstancias económicas que la concibieron.

³⁷ CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 189-207; así como en LÁZARO GUILLAMÓN, C., "Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes jurídicas, literarias y epigráficas", *Revue Internationale des droits de l'Antique* 50, 2003, pp. 155-193, en pp. 156-159.

³⁸ LÁZARO GUILLAMÓN, C., "Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes...", cit., pp. 183-185.

³⁹ En D.15, 1, 27 pr, "Gayo afirma que puede ser intentada la acción de peculio en nombre de (...) hijas de familia sobre todo si se trata de costureras o tejedoras, asimismo, Juliano posibilita, tanto el ejercicio de la acción de depósito, la de comodato e incluso la acción tributaria si *sciante pater* o *dominus* de las hijas (...) negocian con la mercancia del peculio, cuanto el ejercicio de la *actio in rem verso*...". Recogido en LÁZARO GUILLAMÓN, C., "Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes...", cit., pp. 174 y 175.

⁴⁰ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 271-274.

Desaparecieron así los límites impuestos por las épocas anteriores en las relaciones patrimoniales de forma que, con la creación de distintos peculios, el padre era el propietario de dichos bienes con carácter formal, pero no podía disponer de ellos libremente. Finalmente, en época Justiniana, el padre sólo podía disponer de su propio patrimonio y de lo adquirido con cargo a él, perteneciendo a la *filia familias* todo lo demás, aunque de su administración y usufructo de se encargaría su progenitor⁴¹.

1.1.2. Hijas *sui iuris*: sometidas a la *tutela impuberum*

En cuanto a las hijas *sui iuris*, debemos apuntar que tenían capacidad jurídica al cumplir con los requisitos necesarios ya citados al inicio del presente capítulo. Gozaban así de la titularidad de derechos y obligaciones que les fueron concedidos al alcanzar ese *status familiae* con motivo del fallecimiento del *pater familias*. Asimismo, contaban con capacidad de obrar, pero, para poder ejercerla, precisaban un tutor pues, desde tiempos muy remotos, el ordenamiento jurídico romano negó o limitó la capacidad de ejercicio de los derechos a los *sui iuris*. Ese tutor podía ser designado por el *pater*, en su defecto el agnado más próximo o incluso, cuando comenzó a relajarse la tutela, por las propias hijas al nombrar a una persona de absoluta confianza para que no obstaculizase sus proyectos⁴²; pero su intervención resultaba necesaria para poder llevar las acciones al efecto⁴³, no solo por la edad, sino por el hecho de que por ser mujeres y sin contar con su consentimiento y su *auctoritatis interpositio*⁴⁴, sus actos no serían jurídicamente relevantes. Por lo tanto, estas personas tenían plena capacidad jurídica pero limitada, de forma que debía ser suplida por la de un tercero⁴⁵.

En caso de no interponerse dicha *auctoritas*, el negocio será válido si la hija fuese *impúber* (entre los siete y doce años) en lo que le beneficie y nulo en lo que le perjudique; adquiriendo derechos, no asumiendo obligaciones y los tutores de las pupilas era quienes gestionaban sus asuntos e interponían su autoridad. Concretamente, si la *impúber* fuera *infans* (menor de siete años) el tutor le sustituye debido a su absoluta incapacidad de obrar, por entenderse que no puede hablar con razón y juicio. Su tutor actuaba en nombre propio, pero por cuenta ajena siendo

⁴¹ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 103, 104, 165 y 299.

⁴² Gai. I. 150-153; así como en RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., "La mujer y el derecho romano...", cit., pp. 130 y 131.

⁴³ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 138-140.

⁴⁴ Los actos de gestión patrimonial del pupilo que había llegado a la *infantia maior* tenían que ser integrados *tutore auctoritate*, cubriendo los tutores con su *auctoritatis interpositio* aquellos actos sin la cual serían ineficaces. Esta *auctoritas tutoris* era de tipo formal en el caso de la *tutela mulierum* y necesaria en la *tutela impuberum*.

⁴⁵ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 100 y 101; así como en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 125-130.

acreedor, deudor o propietario, gestionando su patrimonio, asumiendo derechos y obligaciones, aunque excluyéndose de aquellos actos que deben ser ejecutados en nombre propio como podría ser renunciar o aceptar una herencia. Mientras que, si la impúber fuese *infantia mayor* (entre los siete y los doce años) el tutor no la supliría, sino que la asistiría en la celebración de actos jurídicos de la pupila para que estos se celebrasen con plena validez y eficacia, complementando así su capacidad de obrar y negocial. Esta intervención era necesaria siempre que el negocio jurídico implicase, entre otras circunstancias, una asunción de obligaciones o una disminución en el patrimonio, innecesaria si se beneficiase de donaciones o inadecuada en los actos personalísimos tales como el matrimonio y el testamento, los cuales estaban vetados para la impúber. Además, para los actos onerosos con Justiniano, se contaba con la vigilancia de un magistrado para los actos menores de gestión y controlar la inversión del capital de la pupila. Más, si se tratase de la enajenación de fincas, constitución de cualquier gravamen sobre ellas y venta de cualquier bien (salvo los perecederos o de escaso valor) precisaban hasta su autorización⁴⁶.

En cualquiera de los dos casos, la gestión y administración desempeñada por el tutor sobre el *patrimonium pupilar*⁴⁷ siempre se ejercía en interés de la hija *sui iuris* que se encontraba bajo tutela y no para su expolio pues, una mala administración, en beneficio del tutor era castigada⁴⁸ llegando a exigirse, en la época del principado, hasta el cumplimiento de las relaciones obligacionales mediante la *actio tutelae*.

Para concluir, debemos apreciar la evolución del régimen de la tutela al pasar de ser una *potestas* que suplía a la del *pater familias* a un deber jurídicamente exigible, cuyo contenido era cuidar del pupilo y gestionar su patrimonio. En la época del principado se formó como una institución con perfil propio, con Justiniano se hizo obligatoria la tutela a menores de veinticinco años y, durante el imperio absoluto, se perfilaron las bases jurídicas que permitieron crear la figura de la fundación, entendida como un patrimonio dotado de autonomía y adscrito a un fin⁴⁹.

⁴⁶ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 282-285; así como en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 131-134.

⁴⁷ A efectos jurídicos era un patrimonio separado administrado por el tutor que debía rendir cuentas al finalizar la tutela, pero durante la tutela era prácticamente dueño de los bienes pupilares, como dice Paulo. D. 26, 7, 27: "*Tutor, qui tutelam gerit...domini loco haberi debet*". Podría decirse que titular actual de los bienes era el tutor que aparentemente se ponía en el lugar del *dominus*, aunque es obvio que titular potencial era el pupilo que podía tomar iniciativas personales y actuaciones negociales por sí mismo siempre que fuera posible contando con la *auctoritas tutoris*. Los actos del pupilo que requiriesen la *auctoritas interpositio* y no contaran con ella eran ineficaces.

⁴⁸ D. 26, 10, 1, 2: "Es preciso recordar que el delito de "tutor sospechoso" procede de la ley decenviral, pudiendo ser perseguido a instancia de cualquier ciudadano con capacidad procesal".

⁴⁹ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 100-102 y 299.

1.2. COMO HIJA PÚBER

Para los romanos, la *filia familias* pasaba a ser soltera en edad de casarse al alcanzar la pubertad, es decir, al cumplir los doce años. Los padres las sometían a unos ritos de transición “*tigillum sororium*”⁵⁰, viéndose respaldado el cambio con la *toga sororiculata*⁵¹ y con una ceremonia conocida como *sponsalia*, a partir de la cual pasaban a la espera del matrimonio. Normalmente, eran los *patres familiae* quienes decidían con quién se prometerían sus hijas (a los siete años) e incluso, a veces, se las confiaban a sus futuros maridos con el fin de que conviviesen, pues se les consideraba preparadas cuando alcanzaban la edad de diez años. Augusto, por el contrario, defendía que la obligación de casarse no surgía a tan temprana edad, sino cuando las mujeres tuviesen entre veinte y cincuenta años⁵².

1.2.1. Sometida a la *patria potestas*

Pese a haber alcanzado la pubertad, si seguía estando sometida a la *patria potestas*, sus capacidades vendrían siendo las mismas que las ya relatadas como *filia familias alieni iuris* sometida al poder del *pater familias*. Por ello, sintetizando lo expuesto, podemos apreciar de nuevo que: no cuentan con capacidad jurídica, pero sí con las siguientes capacidades: de obrar y negocial, al poder celebrar actos y negocios jurídicos, así como gestionar los del padre; patrimonial, pese a no contar con un patrimonio propio, por poder custodiar el patrimonio familiar si el *pater* falleciese; e incluso formar parte de determinados procesos relativos a la exigencia de una serie de responsabilidades.

Se produjo así la misma evolución, ya relatada, de las capacidades de la *filia familias* logrando contar con mayor capacidad de obrar y negocial; con un patrimonio al quedar compuesto del peculio, siendo este administrado y gestionado por ella y/o de bienes propios, pese a que su usufructo y su administración le correspondiesen al padre; y, finalmente, contaba con una respuesta del *pater familias* en los procesos en los que se le exigían responsabilidades por los actos jurídicos y negocios realizados por la hija *púber* mediante las acciones añadidas⁵³ o por otra serie de conductas como por ejemplo *stuprum* o adulterio, donde la responsabilidad sí que se le exigía directamente a la hija *alieni iuris*.

⁵⁰ Para las mujeres era entendido como un rito femenino, un culto que celebraban en el que la diosa acompañaba a las jovencitas a la pubertad por haberse producido el despuntar de los senos femeninos (Fest., 380 L: “*mammae puellarum, cum primum tumescunt*”).

⁵¹ Toga utilizada por las jóvenes que llegaban a la pubertad en el momento en el que se reconocía este cambio.

⁵² CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 55 y 56; *La mujer romana*, cit., pp. 14 y 15; y en *La calamidad ambigua*, cit., p. 210.

⁵³ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 103, 104 y 165.

1.2.2. Sometida a la *tutela mulierum*

Cuando la hija *sui iuris* había alcanzado los doce años de edad se le consideraba mujer y, si carecía de un *pater familias* al que someterse, debía estar bajo tutela hasta que se casase y se sometiese a la *manus* de su marido.

Del Castillo define la tutela como el medio para suplir la *potestas* o la *manus* mediante los agnados⁵⁴. Pese a su carácter perpetuo, la tutela evolucionó, se debilitó desembocando en la aparición de la *tutoris optio* para, finalmente, desaparecer en el 410 gracias a una constitución de Honorio y Teodosio que les concedía a todas las mujeres el *ius liberorum*⁵⁵. Sin embargo, hasta que se produjo esa desaparición, la perpetuidad fue descrita y recogida por Gayo⁵⁶ cuando afirmó: “*In persona tamen uxoris, quae in manu est, recepta est etiam tutoris optio, id est ut liceat ei permittere, quem uelit ipsa, tutorem sibi optare, hoc modo: TITIAE VXORI MEAE TVTORIS OPTIONEM DO. quo casu licet uxori tutorem optare uel in omnes res uel in unam forte aut duas. Ceterum aut plena optio datur aut angusta. Plena ita dari solet, ut proxime supra diximus. angusta ita dari solet: TITIAE VXORI MEAE TVTORIS OPTIONEM DVMTAXAT SEMEL DO, aut DVMTAXAT BIS DO. Quae optiones plurimum inter se differunt: nam quae plenam optionem habet, potest semel et bis et ter et saepius tutorem optare; quae uero angustam habet optionem, si dumtaxat semel data est optio, amplius quam semel optare non potest, si tantum bis, amplius quam bis optandi facultatem non habet*”, y queda perfectamente plasmada con el testimonio de Casado Candelas⁵⁷ cuando cita: “...para la mujer: el tutor dativo le vendrá dado cuando carezca de tutor testamentario y legítimo; y a través de la *optio* vendrá burlada la tutela legítima; es decir, existiendo personas capaces de desempeñar la tutela legítima, la mujer puede apartarlas de su camino y entrar bajo la tutela de una persona de su elección (...) La *optio* es el primer paso para esta desviación”.

Contaba con plena capacidad jurídica y de obrar pero, al verse esta última limitada, para realizar actos precisaba de la intervención de un tercero⁵⁸. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con la *tutela impuberum*, la *auctoritas* del tutor sólo se precisaba para algunos actos e incluso dicha intervención se consideraba una mera formalidad pues, en ocasiones, se veía obligado a dar su consentimiento en contra de

⁵⁴ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 130-133.

⁵⁵ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 140-142.

⁵⁶ Gai. I. 150-153. Tutela que les otorgaba la posibilidad de elegir el tutor ilimitadamente con el fin de que encontrasen uno de su agrado y liberarse de la tutela legítima de los agnados.

⁵⁷ CASADO CANDELAS, M.J. *La tutela de la mujer en Roma*, Universidad de Valladolid, Servicio de Publicaciones, Valladolid, 1972, p. 111; citado por DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 131 y 132.

⁵⁸ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 100.

su voluntad cumpliendo con lo indicado por el pretor. Más, esa autoridad era necesaria para que ejerciesen su capacidad procesal, permitiéndoles actuar en los juicios legítimos; para liberar a los esclavos y consentir que la liberta manumitida pudiese vivir con un esclavo ajeno; para contraer matrimonio y constituir dote (*dos adventicia*, ante la ausencia del *pater familias*); para enajenar *res Mancipi* (ejercitar derechos reales); para asumir obligaciones y poder extinguir créditos sin la entrega efectiva del dinero y para testar y adir la herencia (ejercitar derechos sucesorios). Los únicos actos que podían realizar de manera libre y autónoma eran aquellos que recaían en las *res nec Mancipi*, pues apenas contaban con importancia social y su propiedad se transmitía con la simple entrega o *traditio*⁵⁹, escapando así a cualquier tipo de control⁶⁰.

Respecto a su capacidad patrimonial, Panero determina cómo la mujer es la que, por sí misma, administra su patrimonio, siendo propietaria del mismo y que, de acuerdo con Gayo, las mujeres adultas contaban con capacidad negocial, pues trataban también por sí mismas sus negocios sin que llegase a producirse la intervención del tutor como *negotiorum gestor* (como sucedía en la *tutela impuberum*). Todo ello sucedió a raíz de una progresiva intervención de la mujer en la empresa y el comercio para gestionar los negocios y con el permiso del tutor para custodiar el patrimonio familiar en su ausencia e incluso con su posterior fallecimiento como consecuencia de las Guerras Púnicas como ya explicamos⁶¹. Del Castillo llega a decir: "...ya se encontraba fuera de su ámbito de acción la *negotiorum gestio*, (...), aparecía con las manos completamente atadas, convirtiéndose así el cargo en sí en algo totalmente formulario"⁶². Por lo tanto, tenía libre disposición sobre sus bienes, los podía administrar a su antojo y el tutor únicamente intervenía cuando se consideraba que la transacción podía entrañar efectos dañinos o adversos. El resultado de ambos factores, la libertad para administrar los bienes que integraban su patrimonio y la mayor intervención en los negocios, debilitó la *tutela mulieris* y, con la aparición de la tutela dativa, transformó las tutelas conocidas hasta causar su desaparición⁶³.

Se concluye así que, aunque las mujeres estuvieran sometidas a la tutela, podían salvar esas limitaciones al designar como tutor a una persona de plena confianza.

⁵⁹ CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., p. 93.

⁶⁰ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 18; y en PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 286-289.

⁶¹ LÁZARO GUILLAMÓN, C., "Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes...", cit., pp.156-159; así como en CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 189-207.

⁶² DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp.132 y 133.

⁶³ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 140-142; así como en DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., "El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, t.23, 2010, pp. 177-204, pp. 201 y 202.

Especialmente, su capacidad para consumir actos jurídicos se hace efectiva, sobre todo cuando tienen el *ius liberorum* que les exime de solicitar el tutor dativo. Por lo tanto, podríamos describir a la mujer romana trabajadora del mismo modo que Del Castillo cuando nos dice que es: "... dueña de sus propios asuntos, aparecía desempeñando igualmente actividades como propietaria, comerciante, industrial o simplemente como trabajadora libre ganando su propio sustento"⁶⁴. Además, esa independencia de movimientos se debe a que, como en la mayoría de las transacciones comerciales el elemento fundamental era el dinero, este no podía ser controlado al transmitirse con la simple entrega ni requerirse la autorización del tutor.

1.3. CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAS

La hija *alieni iuris* sometida a la potestad del *pater familias* podía dejar de pertenecer a la familia y liberarse si celebraba el *rito mancipatorio* y se consagraba como Vestal, si pasaba a formar parte de la familia del marido al ser entregada *in manu* a través de la *coemptio* o si fallecía el progenitor, en cuyo caso pasaba a estar bajo *tutela impúberum* o *mulierum* dependiendo de su edad⁶⁵.

Más estos no son los únicos motivos tasados por los que el *pater familias* perdía el ejercicio de su poder, pues también podían ser causa de pérdida las siguientes situaciones: el fallecimiento de la hija; la *capitis deminutio máxima* o *media* de la hija o del *pater familias*, es decir, la pérdida de su libertad o ciudadanía⁶⁶; y cuando, como consecuencia de una sanción por determinados comportamientos recogidos en el Derecho Justiniano, se castigase al padre con la pérdida de la *patria potestas*. Haciendo un pequeño hincapié en la última de las situaciones alegadas, debemos especificar cuáles eran aquellos comportamientos que traían consigo la pérdida de la *patria potestas*. Así pues, eran comportamientos punibles⁶⁷: exponer a la hija primogénita, comportamiento que ya fue tratado al inicio del capítulo; convertirse en su proxoneta y obligarle a dedicarse a la prostitución; y celebrar un matrimonio incestuoso⁶⁸.

⁶⁴ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., p. 199.

⁶⁵ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 98 y 99.

⁶⁶ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 119-121.

⁶⁷ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., p. 269.

⁶⁸ Unión matrimonial entre parientes y afines. La *Lex Iulia de adulteriis coercendis* que sistematizó penalmente toda la materia de las uniones extra matrimoniales, contempló el incesto castigando con dureza y declarando nulo el matrimonio entre parientes y afines. La legislación postclásica retomando las sanciones contra el incesto reprimió fuertemente los delitos sexuales, en particular el incesto. El emperador Constancio castigó con pena de muerte el matrimonio entre tío y sobrina. La pena de muerte por el fuego que se extendía a las uniones entre primos, siendo abrogada por Arcadio que la sustituyó por sanciones patrimoniales, aunque poco después los legitimó.

Para finalizar, otro de los comportamientos sancionables fue el derecho a venderlos, ejercitado en la época monárquica y republicana, y sobre el que Gayo determinó que bastaba con la venta de la hija en una única ocasión para ser objeto de sanción. No obstante, y por fortuna, como pudimos apreciar en uno de los apartados del presente capítulo, este derecho desapareció y, por ende, dejó de estar tipificado como un comportamiento que conducía a la pérdida de la potestad.

Capítulo II: LA MUJER ROMANA COMO ESPOSA

Una vez alcanzada la pubertad las mujeres estaban listas para cumplir el que era considerado su deber: casarse y tener hijos. Pero, ¿cómo se casaban?, ¿seguirían formando parte de su familia primitiva sometidas a sus *pater familias* o, por el contrario, pasarían a ser integrantes de la familia política del marido? y si fuese así, ¿en qué condiciones y bajo qué autoridad?. A dar respuesta a estas y otras cuestiones dedicamos este capítulo.

2.1. EL MATRIMONIO

En este punto partimos de la legislación matrimonial de Augusto, *Lex Iulia maritandis ordinibus*⁶⁹, que entró en vigor con el propósito de reforzar e incrementar las uniones matrimoniales. Por ese motivo, tipificó una especie de “castigo” para todas aquellas mujeres que no estuvieran casadas, desde los veinte hasta los cincuenta años, ni hubieran tenido al menos un hijo. En el caso de las divorciadas y viudas, se les imponía un plazo obligatorio tras el cual debían contraer segundas nupcias: un año a las viudas frente a los seis meses de las divorciadas. Sin embargo, con la *Lex Papia Poppaea* se prolongó hasta los dos años y el año y medio. No obstante, parece ser que estas leyes no consiguieron alcanzar sus objetivos sino fomentar las denuncias

⁶⁹ Ley del año 18 a.C. que, junto con la *Lex Papia Poppaea* del año 9 d.C. y promulgadas por Augusto, trataron de favorecer la natalidad y el matrimonio. Prohíben que los ciudadanos ingenuos contraigan matrimonio con mujeres de mala fama, a los Senadores y a sus hijos y también el matrimonio con sus libertas. Además, las mujeres romanas tenían el deber de casarse, desde los 20 a los 50, y los varones romanos desde los 25 a los 60 años. Los que enviudaban o se divorciaban tenían que contraer matrimonio de nuevo, salvo que gozasen del *ius liberorum*. Si las acataban eran recompensados con privilegios mientras que, por otro lado, prevenían sanciones para los célibes, quienes no podían adquirir nada que se les hubiera atribuido por testamento, y para los casados, sancionados con la mitad, cuando no tenían hijos, aunque contaba con excepciones. Esta legislación no logró alcanzar sus objetivos por lo que, con el tiempo cayó en desuso hasta que fue derogada en el Bajo Imperio.

interpuestas por los delatores, contra célibes y matrimonios sin hijos, al convertirse en beneficiarios de la mitad o de un tercio del patrimonio confiscado⁷⁰.

A decir de Cantarella⁷¹, las mujeres se mostraban reacias al compromiso, pero se casaban para formar alianzas políticas; por razones económicas, ya que una esposa con una buena dote era vista como un buen negocio; o por conveniencia, al llegar a la edad obligatoria.

Se requería que los esponsales⁷² hubiesen alcanzado la pubertad, fuesen de sexos diferentes, que lo consintieran, pese a que sus consentimientos eran considerados “pasivos”; y que contasen con capacidad para contraer matrimonio (*conubium*). No obstante, se necesitaba un consentimiento indispensable cuando fueran *alieni iuris*, el de los *patres familiae*. Si no se producía su manifestación a favor de la unión el vínculo conyugal podía disolverse y si se negase a dar su consentimiento sin un motivo válido el matrimonio no podría celebrarse. Más con el tiempo, el contrayente afectado pudo acudir al Magistrado para recurrir esa decisión y obligarle a dar la dote. En resumen, si no cumplían los citados requisitos el matrimonio devendría nulo y carecería de efectos. Sin embargo, hay que decir también que fue innecesario algún documento o escrito que avalara la validez del matrimonio, pues con el consenso era suficiente. Sólo se le permitió a la novia rehusar el casamiento cuando probase que se trataba de una unión moralmente indigna⁷³.

Finalmente, decidían contraer matrimonio optando por una de sus formas: *cum manu* o *sine manu*, tanto los futuros esposos como sus respectivas familias. Si en la familia de la mujer había muchos varones y en la del marido no, interesaba transferirla y

⁷⁰ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 27, 30, 31, 38 y 40; POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 188; CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 210; PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp.41-43; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 138; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 77.

⁷¹ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p. 68.

⁷² En latín *sponsalia*, son la promesa de futuro matrimonio. En el siglo I d.C. los esponsales se celebraban a través de dos *stipulationes* entre el *pater familias* de la mujer y el futuro marido, obligándose el primero a entregar a la hija y el segundo a recibirla *in matrimonii causa*, derivándose sanción pecuniaria en caso de incumplimiento por cualquiera de las dos partes. En Derecho clásico era un compromiso más moral que jurídico. Pero, en el Derecho postclásico, cambió al verse influenciado por el cristianismo. De este modo, los esponsales fueron concedidos como creadores de un vínculo obligatorio entre los futuros esposos y sus parientes, y de otro personal entre los futuros esposos.

⁷³ POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 179; CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 110-113 así como en La mujer romana, cit., p. 72; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., pp. 193 y 197; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 104-106; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., p. 301; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., pp. 132 y 133; y en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 10, 11, 31 y 41.

celebrarlo *cum manu* para aumentar sus expectativas hereditarias y no perjudicar a su familia. Mientras que, si era *sui iuris* y tenía un buen patrimonio, a sus herederos no les interesaba desvincularse de ella celebrándolo *sine manu*⁷⁴. De cualquier forma, con la unión matrimonial, la mujer disfrutaba del culto privado de su marido, de su dignidad, de su rango social y de sus honores, participando del *honor matrimonii*⁷⁵.

2.1.1. El matrimonio *cum manu*

Esta primera forma de contraer matrimonio, practicada durante las épocas arcaica y republicana, implicaba que la mujer pasaba a estar sometida a la *manus* y a formar parte de la familia del esposo o del *pater familias* del que este dependía, en caso de que fuera *alieni iuris*, mediante la *conventio in manum* (acción de venir bajo la mano). Si en la nueva familia el *pater familias* fuese el suegro, la mujer entraría a formar parte de ella como una nieta (*neptis loco*) bajo su autoridad. Si por el contrario, el marido fuera el cabeza de familia, la mujer pasaría a tener dentro de esa familia política la condición de hija (*loco filiae*) bajo su custodia; aunque puede establecerse, temporalmente, en provecho de un tercero⁷⁶.

Las posibles formas de someter a la esposa a la *manus* del marido o del padre de este eran las siguientes: en primer lugar, con la celebración de la *confarreatio*. Una ceremonia religiosa, ante diez testigos, donde se producía la división de una hogaza de cebada simbolizando una futura vida en común. En segundo lugar, con la *coemptio*. Una *mancipatio* frente a cinco testigos mediante el rito del bronce y la balanza. En concreto, este tipo de sometimiento a la *manus* era percibido por la sociedad en aquella época como una compraventa respecto de la mujer, aunque realmente lo era sobre la *manus* de esta. Y finalmente, a través del *usus*. Una modo de adquisición especial por posesión tras permanecer junto al marido durante más de un año, siempre y cuando no se hubiera realizado la *coemptio* o, pese a haberse celebrado, contase con algún vicio de forma o contenido⁷⁷. Sin embargo, en este último caso, la

⁷⁴ XII Tab., V, 4. “*Si intestatus moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto*” (Si muere intestado quien carece de un heredero suyo, tenga la herencia el agnado más próximo); así como en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p. 18.

⁷⁵ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 11 y 67; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 104 y 107; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 183; así como en CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., p. 110.

⁷⁶ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 15-17 y en *La calamidad ambigua*, cit., p. 201; RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 100; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 121-123; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., pp. 128 y 129; así como en Gai. I. 144.

⁷⁷ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 100; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 15-18 y en *Pasado Próximo*, cit., pp. 81-83; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 122 y 123; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., pp. 191 y 193; POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y*

mujer podía servirse de la *usurpatio trinoctii* para escapar de esa adquisición pasando tres noches consecutivas del año alejada de su marido y fuera de sus muros domésticos, pasando entonces a estar sometida a la *patria potestas* de su *pater familias*⁷⁸. Con el tiempo, la *confarreatio* cayó en desuso y únicamente se celebró en el matrimonio del sacerdote Flamen Dialis y Flaminica Dialis⁷⁹. Más, no sólo cayó en desuso a partir del siglo II a.C. esta ceremonia previa, sino también la *coemptio*.

En definitiva, el matrimonio *cum manu* desapareció dando paso a una relación personal paritaria, basada en la voluntad de los cónyuges por continuar estando casados. Por esta razón, llegó a considerarse celebrado el matrimonio con la convivencia y la *maritalis affectio*, dando lugar al nuevo hogar y haciendo que los contrayentes estuviesen en absoluta igualdad, teniendo ambos máxima libertad y respeto, siempre y cuando sus respectivos *patres familiae* no se opusiesen abierta y públicamente si eran *alieni iuris*⁸⁰.

2.1.2. El matrimonio *sine manu*

A diferencia de la primera forma de matrimonio tratada, las mujeres seguían estando bajo la autoridad de sus *patres familiae* o de sus tutores si eran *sui iuris* conservando, en cualquier caso, su *status* jurídico.

Progresivamente, fruto de la difusión de las convicciones cristianas, se produjo un cambio en la concepción del matrimonio. A partir del siglo II a.C. se entendió como una unión paritaria basada únicamente en la voluntad de los esponsales, dotada de dignidad y fidelidad. En consecuencia, la mujer superó el papel de ama de casa y madre convirtiéndose en la compañera del marido, dejando atrás esa sumisión y gozando de verdadero respeto y dignidad por ser una persona digna de afecto. Igualmente, era concebida como un apoyo en las interacciones sociales y, a diferencia de lo que sucedía en los inicios donde los casamientos tenían su razón de ser en la conveniencia, la unión era fruto del afecto y la complicidad. Se arraigó tanto esta concepción que llegó a formarse una “moral de pareja” basada en el respeto, la buena

esclavas, cit., p. 174; y en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 12 y 13.

⁷⁸ Gayo I. 111; en CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 202; y en *Pasado Próximo*, cit., pp. 107-109; en DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., pp. 195 y 196; así como en RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 129.

⁷⁹ Gayo I. 112: “*Farreo in manum conueniunt per quoddam genus sacrificii, quot loui Farreo fit; in quo farreus panis adhibetur, unde etiam confarreatio dicitur; complura praeterea huius iuris ordinandi gratia cum certis et sollemnibus uerbis praesentibus decem testibus aguntur et fiunt. quod ius etiam nostris temporibus in usu est: nam flamines maiores, it est Diales, Martiales, Quirinales, item reges sacrorum, nisi ex farreatis nati non leguntur: ac ne ipsi quidem sine confarreatione sacerdotium habere possunt.*”

⁸⁰ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 104; así como en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 43-46; *La calamidad ambigua*, cit., p. 237.

voluntad y la igualdad; y, gracias a esos cambios de percepción, se fomentaron los casamientos *sine manu* propiciando el declive y la posterior desaparición del matrimonio *cum manu*⁸¹. Como consecuencia de su proliferación, este tipo de unión matrimonial proporcionó a las mujeres más libertad pues, al estar bajo la autoridad de su padre o tutor, su marido no tenía formalmente ningún poder sobre ella⁸².

2.2. EL PATRIMONIO DE LA MUJER CASADA

El principio del régimen económico matrimonial era la unidad del patrimonio familiar, regido por el *pater familias*. No obstante, en función del tipo de matrimonio escogido por los esponsales, la mujer podía tener o no patrimonio propio. Apunta Panero⁸³ cómo, en caso de tratarse de una mujer *alieni iuris*, si contraía matrimonio *cum manu* no podía tener nada suyo, mientras que si lo contraía *sine manu*, las adquisiciones con posterioridad al matrimonio se revertirían en el patrimonio del padre al no haber alterado su relación y continuar siendo su instrumento de adquisición. Por el contrario, si se tratase de una mujer *sui iuris*, en un matrimonio *cum manu* ella sufría una absorción de bienes, una *capitis deminutio mínima* al pasar todo lo que tenía con anterioridad al matrimonio y lo que adquiriese en un futuro al marido o al padre de este, produciéndose así una *successio in universum* de todos sus posibles bienes y convirtiéndose así en el germen del actual régimen económico matrimonial de gananciales. Por lo tanto, en este caso no tendría un patrimonio propio sino que se produciría la constitución de una comunidad de bienes con su marido. Mientras que, si se estableciera un matrimonio *sine manu*, se produciría un régimen de separación de bienes, de manera que no sólo no perdería la propiedad de todos los bienes que le pertenecieran antes del casamiento, sino que se incrementaría con lo que adquiriese con posterioridad, produciéndose así una clara diferenciación entre los patrimonios de ambos cónyuges tal y como sucede, a día de hoy, en el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Por lo que, en este último caso, contaba con un patrimonio privativo completamente alejado de su marido y, por ende, este último carecía de poder sobre los bienes de su mujer.

Podemos apreciar cómo la mujer podía tener un patrimonio propio, conocido como *res extra dotem*, al encontrarse en él bienes que no formaban parte de la dote y que estaban fuera del alcance del marido, quien se veía imposibilitado legalmente. Por ello, este patrimonio era administrado por ella misma como dueña o por una persona de su absoluta confianza, normalmente su marido, constituyéndose como bienes

⁸¹ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 63, 65 y 69.

⁸² POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 177.

⁸³ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 313 y 314; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 71 y 72.

parafernales⁸⁴. Asimismo, si se producía la ya comentada separación de bienes la mujer contaba con libre disposición sobre sus bienes y no respondía por las deudas que hubiese podido contraer su cónyuge⁸⁵.

Por otro lado, para abordar la capacidad patrimonial de la mujer casada debemos tratar la dote. Al principio se entendió, con motivo del matrimonio *cum manu*, como una cantidad de bienes que compensaba la pérdida de derechos hereditarios que sufría la mujer al romper con su familia originaria y pasar a formar parte de la familia política de su marido. Sin embargo, con la generalización del matrimonio *sine manu*, quedó definida como un instrumento cuya finalidad consistía en ayudar a sostener las cargas fruto del matrimonio, en primer lugar como un simple deber moral y posteriormente como un deber jurídico⁸⁶. Como los bienes que la componían no tenían identidad jurídica propia, si la esposa se encontraba bajo la potestad del marido, este, como *pater familias* era propietario de todos ellos. Por el contrario, si el matrimonio fuese *sine manu*, el *pater familias* podía transferir gratuitamente los bienes que considerase pertinentes para constituir esa dote y hacer propietario de la misma al marido o constituir un peculio con dichos bienes a favor de la *filia familias*⁸⁷.

De su constitución se encargaba el *pater familias* (*dos profecticia*) o, si era *sui iuris*, ella misma o cualquier persona que no fuese su padre (*dos adventicia*); dándose, diciéndose o prometiéndose. En primer lugar, se da (*aut datur*) con la transmisión de los bienes que la integran, con su entrega efectiva al marido mediante la *mancipatio in iure cessio* o *traditio*. En segundo lugar, se dice (*aut dicitur*) al mediar promesa o declaración solemne del contribuyente sin existir pregunta del marido. Y, finalmente, se promete (*aut promittitur*) a través de la promesa, a favor del marido, tras haberle preguntado. No obstante, en época postclásica, bastaba con una simple promesa y

⁸⁴ Bienes propios de la mujer casada no incluidos en la dote. No todos los bienes *extra dotem* son parafernales, sino sólo aquellos a los que se confía su administración al marido pudiendo conservar así, la mujer, sus facultades como propietaria. No obstante, con el tiempo, contribuyeron al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

⁸⁵ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 168; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 128, 129 y 137 y en “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., pp. 200 y 201; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., p.323; así como en LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales – *extra dotem* – en el *Ius Commune*”, *Revista General de Derecho Romano* 12, 2009, pp. 1-12, en pp. 1-3.

⁸⁶ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 107; en PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 316; CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 238 y 239; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 146; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 97.

⁸⁷ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 104.

por ello, con Teodosio II, se reconoce la eficacia del pacto dotal conocido como *pactum legitimum* llegando a constar, con Justiniano, en un documento escrito⁸⁸.

Respecto a su propiedad, jurídicamente el marido tenía su administración y disposición, pero, en la práctica, pertenecía a la mujer y, en consecuencia, debía prestar su consentimiento para que el cónyuge enajenase los esclavos dotales y los fundos, cambiase su cultivo o realizase gastos útiles. Por lo tanto, pese a que el esposo contase con la propiedad funcional, esta únicamente se mantendrá si subsiste el matrimonio de manera que, su disolución o extinción, produciría el cese y la restitución de la misma a la mujer⁸⁹. Gracias a la *Lex Iulia de fundo dotalis*⁹⁰, se le prohibió a los esposos alienar bienes inmuebles de la dote, sin el consentimiento previo de la esposa, ya que al destinar los bienes a otros fines que no fuesen el sostenimiento de las cargas matrimoniales dilapidaban la dote. Mientras que, si la mujer sustraía algún bien durante el matrimonio no se consideraba hurto y no se le exigía responder por ello. Con la *Lex Iulia maritandis ordinibus*, se le dio a la mujer una acción para que pudiese reclamar todo lo que hubiese obtenido el marido con la manumisión de sus esclavos dotales y, para concluir, con motivo de su mala administración se le podían exigir responsabilidades al tener que actuar con la misma diligencia que para con sus propios bienes. Por todo ello, debemos concluir apuntando que la dote se trató de un instrumento de emancipación económica, de un poder frente al esposo⁹¹.

2.3. LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR LA MUJER CASADA: EL ADULTERIO, BEBER VINO Y EL ABORTO

2.3.1. Adulterio

Las mujeres romanas, como esposas, debían respetar y cumplir una serie de leyes promulgadas por Augusto entre los años 18 y 19 a.C. En concreto, la *Lex Iulia de adulteriis*, legislaba en materia matrimonial introduciendo nuevas normas sobre el adulterio. Se encargó de calificar como adúlteras todas aquellas relaciones extramatrimoniales mantenidas por una mujer casada, libre y de condición honorable

⁸⁸ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 316 y 318; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 99 y 100.

⁸⁹ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., p. 182; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., p. 319; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 77.

⁹⁰ Disposición singular de la *Lex Iulia de adulteriis* del año 18 a.C. que prohibió la enajenación de fundos dotales "itálicos", cuando quienes quisieran enajenarlos fuesen los maridos, siempre y cuando no contasen con la autorización previa de sus mujeres. Esta prohibición, se extendió después a todo tipo de fincas y, con Justiniano, a la pignoración de inmuebles.

⁹¹ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 239; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 133-135 y en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 103.

con otro hombre distinto a su marido, salvo que fuera prostituta o se tratase de una relación de concubinato. En resumidas cuentas, castigó a las llamadas *matres familiae*⁹² por infidelidad conyugal, por poder introducir en la familia hijos de sangre extraña, y al amante por el daño causado al derecho de otro ciudadano a la exclusividad sexual sobre su esposa⁹³. Por ello, las únicas relaciones excluidas de sanción fueron entre el mismo sexo, las practicadas en contra de la voluntad del sujeto pasivo, así como las relaciones mantenidas por esclavas o mujeres *in quas stuprum non committitur*, es decir, aquellas que no podían casarse con ingenuos ni senadores⁹⁴.

Debemos conocer de buena tinta su evolución. Originariamente, en la época clásica, las conductas adúlteras fueron confiadas a la jurisdicción doméstica por considerarse una *delicta*, una acción grave pero no un delito, mediante las *legis actiones* en un proceso privado conocido como *iudicium domesticum*. Sin embargo, con la debilitación de la *conventio in manum*, la aplicación de esta justicia doméstica disminuye y el castigo es aplicado con menor frecuencia. De este modo, si el padre sorprendía a la esposa, que se encontraba bajo su tutela por no haberse emancipado, y a su cómplice *infraganti*, le permitía castigar dicha conducta ejercitando su derecho a matarlos a ambos y quedar impune pues, en caso de dejar con vida a su descendiente, sería culpable de homicidio. Esa condición para el padre, según Papiniano, era para evitar la aplicación desproporcionada de un sistema aberrante que otorgaba “licencia para matar”. Del mismo modo, sería considerado homicida el marido si mataba a la mujer que se encontrase sometida a su *manus* ya que su *ius occidendi* (derecho a matar) no era tan amplio y sólo le permitía matar al amante siempre que los descubriese dentro de sus muros domésticos, que perteneciese a una clase social inferior, que tras matarlo repudiase a su mujer y notificase la muerte al magistrado en los tres días siguientes para corroborarlo, que gozase de *conubium* y no fuese de malas

⁹² Mujeres sometidas a la familia o autoridad de los maridos, *sui iuris* y que vivían *inhoneste* según las costumbres adecuadas a la posición de las matronas. Asimismo, en Ulp. D., 50. 16. 46. 1: “*Matrem familias accipere debemus eam, quae non inhoneste vixit: matrem enim familias a ceteris feminis mores discernunt atque separant. proinde nihil intereit, nupta sit an vidua, ingenua sit. an libertina: nam neque nuptiae neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores*”.

⁹³ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 107; PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 27 y 28.; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 49 y 75 y en *Pasado Próximo*, cit., p. 84; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 140; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 127.

⁹⁴ PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 47, 48 y 81.

costumbres⁹⁵. Más con el paso del tiempo, Antonino Pío determinó que si el marido mataba a la mujer se le castigase con la pena más leve posible, es decir, con trabajos forzados de por vida si era *humilis loci* o con la *relegatio in insulam* si era *honestior*. Igualmente, Marco Aurelio y Cómodo, añadieron la pérdida de impunidad del marido y la pena más leve de homicidio si el marido mataba al cómplice en diferentes condiciones a las previstas por la ley. Para posteriormente, en los siglos III y IV, extenderse de la *Lex Romana Visigothorum* una disposición que habilitaba la muerte de la esposa a manos del marido, siempre y cuando la descubriera *infraganti* dentro de sus muros⁹⁶.

Si fuese el marido quien cometiese adulterio, no se le castigaba con la muerte como a la mujer, sino que sólo sufría una pérdida económica al tener que restituir la dote y una serie de ventajas patrimoniales concedidas a raíz de la unión matrimonial. Para el hombre, el adulterio no era considerado como una infidelidad conyugal ya que, únicamente respondía cuando mantenía relaciones con la esposa, prometida o concubina de otro⁹⁷. Si era culpable, perdía la mitad de su patrimonio, multándole con una parte de su propiedad. Incluso, con la extensión del divorcio, la mujer si lo deseaba podía divorciarse de él por adulterio, pero nunca pudo quedar sujeto a un juicio criminal. Las únicas actuaciones que se podían promover contra él las iniciaba el *pater familias* ofendido mediante la acción por injuria y su exposición a una nota censoria por su deshonrosa conducta⁹⁸.

Sin embargo, con su posterior calificación como delito a partir del último siglo de la República por entenderse que esas reglas familiares trascendían de un interés privado y representar un peligro para toda la colectividad, se convirtió en *crimina* por lo que se encargaba de juzgarlo un tribunal especial (*quaestio de adulteriis*), desarrollando las funciones que con anterioridad pertenecían al pueblo, a través de un proceso comicial que desembocó en las *quaestiones perpetuae* sancionándose, además de con penas

⁹⁵ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., pp. 141 y 142; así como en PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 153-175 y 183.

⁹⁶ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 128 - 130; PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 29-33, 58, 100-112 y 128-132; así como en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 19, 20, 25, 50 y 74; y en *La calamidad ambigua*, cit., pp. 212 y 274.

⁹⁷ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p. 75; así como en *La calamidad ambigua*, cit., p. 297.

⁹⁸ POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 181; así como en PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 28 y 36.

pecuniarias, con penas públicas que podían llegar a ser corporales⁹⁹. De esta forma, el crimen podía ser perseguido por los parientes de la adúltera o por cualquier ciudadano ajeno a ella. En concreto, las leyes augusteas determinaban que, tanto el marido como el padre de la adúltera, contaban con un plazo de sesenta días útiles a contar desde el divorcio, pues no podía ser acusada hasta que el matrimonio quedase disuelto, para denunciarla con la *accusatio iure mariti vel patris*. Incluso, si el marido no cumplía en dicho plazo ni la repudiaba como esposa, podía ser denunciado por lenocinio. Una vez transcurridos esos sesenta días, perdían su derecho de acusación y entraba en escena cualquier extraño ejercitando la *accusatio iure extranei* en un plazo de cuatro meses. Mientras que, ejercer el derecho de acusación contra el amante, pasados los sesenta días, era posible durante un período continuo de cinco años desde el día del crimen¹⁰⁰.

Ulteriormente, en el 556, Justiniano modificó el régimen del adulterio para evitar el derramamiento de sangre y, en consecuencia, la muerte de la esposa. Su modificación se basó en una limitación de las condenas a muerte, debiendo ser encerrada la adúltera en un monasterio durante dos años. Durante ese tiempo, únicamente podía salir de allí si el marido la perdonaba. Si desafortunadamente, durante ese período el marido no la perdonaba o fallecía, permanecería recluida lo que restaba de vida, quedando así constituido como el primer delito castigado con lo que conocemos hoy día como cadena perpetua¹⁰¹. De igual modo, cambió el derecho del marido a matar impunemente. Gracias a la *Novella 117* no se aceptó el asesinato de la adúltera y para gozar de impunidad, respecto al asesinato del cómplice, debía haberle enviado tres avisos por escrito y firmados por testigos fiables, dejando constancia de su conocimiento, sin importar su condición social del amante y, si tras esos avisos los encontraba en su casa, podía darles muerte sin considerarse homicidio. Con anterioridad, dicha impunidad se justificaba con el estado de ira del esposo. Sin embargo, tras establecerse la necesidad de esos avisos previos, pasó a justificarse en la defensa de su honor ante un comportamiento del todo reprochable por parte de la

⁹⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 141; así como en PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 29-35 y 45.

¹⁰⁰ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 128; CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 213 y 273 y en *La mujer romana*, cit., p. 49; PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, cit., pp. 59, 113-118, 185-223, 236 y 243; y en RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 142.

¹⁰¹ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 301.

esposa, siendo el germen de lo que conocemos actualmente como delito contra el honor¹⁰².

2.3.2. Beber vino

Los romanos creyeron conveniente castigar a las mujeres por beber vino por distintos motivos. Algunos defendían que el vino poseía capacidades abortivas y, como el fin de toda mujer romana era la reproducción, dicha conducta era considerada intolerable; otros que dicha bebida contenía un principio de vida que llevaba a cometer adulterio y, finalmente, ciertos hombres creían que les proporcionaba la capacidad de prever el futuro. Sin embargo, nos decantamos por la razón aportada por Cantarella¹⁰³ cuando determina que el motivo más conveniente es que, al beber, perdían el control y podían llegar a comportarse de manera inadecuada e incluso cometer adulterio. De todos modos, independientemente de cuál fuera la razón que llevaba a los romanos a infligirles la pena de muerte¹⁰⁴, quedaba claro que lo que se quería era controlarlas, una vez más, quedando perfectamente reflejado en el testimonio reproducido a continuación: "*Magno scelere horum seueritas ad exigendam uindictam concitata est, Egnati autem Meceni longe minore de causa, qui uxorem, quod uinum bibisset, fusti percussam interemit, idque factum non accusatore tantum, sed etiam reprehensore caruit, uno quoque existimante optimo illam exemplo uiolatae sobrietati poenas pependisse. et sane quaecumque femina uini usum immoderate appetit, omnibus et uirtutibus ianuam claudit et delictis aperit*"¹⁰⁵. Así pues, para asegurarse de que la mujer no bebiese a escondidas se creó el *ius osculi*. Dicho derecho era ejercitado por sus parientes más cercanos y les permitía besarlas con el propósito de averiguar si habían bebido y controlarlas. Incluso sustraer la llave de la bodega, aún sin haber bebido, era motivo de castigo pero, en este caso, no con la muerte sino con el repudio¹⁰⁶.

2.3.3. El aborto

En Roma se penaba con el repudio y no con la muerte. De este modo, cuando la mujer lo llevaba a cabo sin el consentimiento del marido debía ser condenada por considerarse una falta gravísima más, si, por el contrario, el patrón o el marido eran quienes decidían llevarlo a cabo era irreprochable, ya que los romanos no compartían la creencia del cristianismo que respaldaba el quebrantamiento de una vida. Para ser

¹⁰² CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 75-77; así como en *La calamidad ambigua*, cit., pp. 274 y 275.

¹⁰³ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 203 y 204; y en *La mujer romana*, cit., pp. 25-27.

¹⁰⁴ POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 175.

¹⁰⁵ Val. Max., 6, 3, 9: "La mujer ávida de vino cierra la puerta a la virtud y la abre a los vicios".

¹⁰⁶ CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 86 y 87; y en *La calamidad ambigua*, cit., p. 204.

más precisos, no castigaban con el repudio la interrupción del embarazo en sí, sino que esta se hubiera llevado a cabo sin el consentimiento del hombre, ya que le defraudaba, escapaba de su derecho a controlarles, tanto a ella como a su descendencia, y le privaba de ejercer su poder de decisión actuando, en definitiva, contrariamente a la moral familiar¹⁰⁷. Tratando de contrarrestar esa situación se creó una figura jurídica conocida como la custodia del vientre cuyo encargado era un *curator ventris*¹⁰⁸, quien vigilaba y controlaba a la mujer en cuestión con el fin de evitar que abortase. Pero su tarea iba más allá pues, entre otras tareas, debía averiguar si la mujer fingía estar embarazada o sustituir al recién nacido tras el alumbramiento¹⁰⁹.

Para finalizar debemos saber que, hasta finales del siglo II d.C., se consideró un asunto privado pero posteriormente, ya no eran los parientes quienes infligían los castigos, sino el Estado al trascender al ámbito público mediante el exilio¹¹⁰.

Capítulo III: LA MUJER ROMANA DESPUÉS DEL MATRIMONIO

¿Qué sucedía tras disolverse el vínculo matrimonial?, ¿qué era de la mujer divorciada?, ¿y de la viuda?, ¿les restituían las dotes proporcionadas para soportar las cargas matrimoniales?, ¿tenían cabida en los testamentos? A poder responder estas y otras preguntas destinamos el presente capítulo.

3.1. EL DIVORCIO. LA MUJER ROMANA DIVORCIADA

En sus inicios, el divorcio en Roma no fue concedido a cualquiera ni sin razones que lo justificaran. De este modo, no bastó con la simple conformidad y voluntad de ambos cónyuges para poner fin a la unión marital sino que, desde Rómulo, era necesaria la concurrencia de alguna de las circunstancias tasadas para que el matrimonio, por iniciativa del marido, concluyese. En concreto, este amparó el divorcio cuando: la mujer practicase el aborto sin el consentimiento del marido, falsificase las llaves o cometiese adulterio. Por ello, hasta bien entrada la época clásica, la disolución del matrimonio sólo se producía cuando fallecía uno de los cónyuges o cuando se producía alguna de las circunstancias ya tratadas. Huelga decir que, si el matrimonio

¹⁰⁷ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 159; y en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 84 y 86; así como en *La calamidad ambigua*, cit., pp. 253, 254 y 275.

¹⁰⁸ Curador nombrado para defender los intereses del *nasciturus*.

¹⁰⁹ D., 50, 1, 4, 4: "El Curador del vientre debe suministrar a la mujer comida, bebida, vestidos, habitación y otras cosas similares"; así como en CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., p. 157 y en *La mujer romana*, cit., p. 87.

¹¹⁰ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 87 y 88.

se realizó *cum manu* a través de la *confarreatio* se disolvía gracias a la *diffarreatio*¹¹¹ pero, si se celebró con la *coemptio*, necesitaba una *remancipatio*¹¹². Por otro lado, si el marido no respaldaba con una justificación su divorcio, la mujer se quedaba con la mitad de su propiedad y, la otra mitad, se consagraba a la Diosa Ceres¹¹³ con motivo de una pena pecuniaria¹¹⁴.

Para que la mujer repudiada recibiese alguna compensación, el marido debía comprometerse a restituir la dote cuando el divorcio fuera injustificado y, posteriormente, aún faltando dicha promesa, persistía esa obligación de restitución. Sin embargo, si el divorcio era fruto de una conducta inmoral y reprochable por parte de la mujer, el marido tenía derecho a retener parte de la dote en función del grado de la ofensa¹¹⁵. A partir de este momento, el divorcio se convertía en “libre” y podía ser solicitado sin razón ni penalización, aunque con declaraciones como “*tuas res tibi habeto*”¹¹⁶, formalidad para que gozase de carácter explícito y sirviese como prueba. Para disolver el matrimonio, en la época clásica, sólo eran necesarios el cese de la convivencia conyugal y la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, así como la voluntad de los *patres familiae* cuando los cónyuges fuesen *alieni iuris*. Pero, desde este momento, la libertad para divorciarse era total y podía solicitarlo uno de los cónyuges, ambos o los padres de estos, sin que se les exigiesen motivos ni penalizaciones. No obstante, quienes realmente decidían el divorcio eran los padres y los maridos, pues el consentimiento de las mujeres se consideraba “pasivo” y nunca llegaron a estar en igualdad de condiciones con los varones ya que, el cristianismo y la “moral de pareja”, nunca influyeron en los emperadores para que regulasen los mismos derechos y obligaciones para ambos sexos quedando, por tanto, subordinadas y en una situación de inferioridad. Sin embargo, el transcurso del tiempo y la extensión del matrimonio *sine manu*, a finales de la República y bajo el Imperio, contaron con el derecho a divorciarse y, cuando eran *sui iuris*, disponían de ellas

¹¹¹ Ceremonia donde los esposos se reunían en el hogar de ambos, rechazaban una hogaza de cebada, que simbolizaba la que les unió, y la esposa renunciaba al culto familiar del marido.

¹¹² Operación que conseguía la disolución de la unión matrimonial.

¹¹³ Divinidad agrícola cuyo nombre proviene de los verbos latinos “creare” y “cresco” (producir y crecer). Como Diosa del matrimonio su principal objetivo era la procreación y se le asociaba con la vida y con la muerte, en este último caso, por estar relacionada con la Diosa Tellus (Madre Tierra).

¹¹⁴ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 53-56; POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 176; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 84 y 89.

¹¹⁵ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 180; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p. 57.

¹¹⁶ “Tómame tus cosas”. Declaración recogida en CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 238.

mismas sin ataduras¹¹⁷. Además, a partir de la época de los Antoninos, la voluntad paterna pasó, de obligar a abandonar la casa conyugal a las hijas teniendo estas que efectuar la pertinente reclamación al Prefecto por estar en desacuerdo, a dejar de ser una causa de disolución del matrimonio¹¹⁸.

Gran parte de los divorcios fueron por motivos políticos o personales. En concreto, la esterilidad fue una causa recurrente que atendía a la siguiente consideración: si un matrimonio era estéril la culpable era la mujer. De hecho, el divorcio recogido en el año 231 a.C. data cómo Espurio Carvilio Ruga se divorció por motivo de la esterilidad de su mujer. No fue el primer divorcio pero sí el primero con suficiente notoriedad como para documentarlo, ya que se pactó la devolución de la dote algo que, en ese momento, no era costumbre. Tras este, la práctica del divorcio se intensificó por su facilidad pues, una insinuación, un aviso al cónyuge, el abandono del hogar conyugal o la contratación de un nuevo matrimonio, eran suficientes para que la separación fuese definitiva. Por ello, Augusto exigió en su reforma legislativa que los divorcios de singulares características o a aquellos que tratasen de conseguir ciertos fines contasen con siete testigos, ciudadanos romanos púberes, y un liberto de la parte “divorciante”, que transmitiese a la otra parte la voluntad de divorciarse¹¹⁹.

Más tarde, los emperadores convirtieron el divorcio en un acto formal y calificaron sus distintas posibilidades¹²⁰: *ex iusta causa*, *sine ulla causa*, *communi consensu* y *bona gratia*.

El primero de los divorcios enumerados, *ex iusta causa*, se obtenía por iniciativa de uno de los cónyuges cuando concurría la culpa del otro, siempre que se diese alguno de los casos tasados. Cuando el marido atentaba contra la vida de la esposa, intentaba prostituirla o tenía una concubina, la mujer podía solicitar este divorcio. Si por el contrario, era la mujer la que atentaba contra la vida del marido, cometía adulterio, iba a banquetes o baños con extraños, asistía a espectáculos sin el

¹¹⁷ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., p. 94; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 57, 58, 62, 63, 83 y 84; POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 180; y en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., pp. 109 y 110.

¹¹⁸ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p. 79.

¹¹⁹ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 48, 49, 83 y 84; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 95-97 y en “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., pp. 191 y 192; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 110; así como en POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 180.

¹²⁰ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 306-309; RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., pp. 301 y 302; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 80-83 y en *La calamidad ambigua*, cit., pp. 270, 271, 297 y 298; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 110; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 84.

consentimiento del marido o no era virgen, después de informar a sus amigos tras la primera noche, era él quien podía solicitarlo. Si no se cumplía alguna de las citadas circunstancias, el repudiante era sancionado con la pérdida de la dote o quedaba incapacitado para contraer nuevas nupcias durante cierto tiempo.

El segundo de ellos, el divorcio *sine ulla causa*, se producía por iniciativa de una de las partes por circunstancias distintas a las legalmente tasadas.

El divorcio *communi consensu*, tenía lugar cuando concurría la voluntad de ambos cónyuges sin un motivo justo. El Emperador Constantino además de reconocerlo, admitió el *repudium* del esposo cuando este fuera homicida, envenenador o violador de sepulturas – pues si no a la mujer se le aplicaría la pena de deportación – debiendo restituir la dote; o de la mujer cuando esta fuera adúltera, envenenadora o alcahueta; siendo repudiada y perdiendo la dote y los bienes que tenía en casa del esposo más, si el marido se casaba de nuevo, podía entrar en su casa y apropiarse de la dote de la nueva esposa. Fue prohibido en el año 542 por Justiniano pero reintroducido, en el año 565, por Justino II tras sucumbir a la presión social que exigía recuperar esta forma de divorcio. Asimismo, en el 556, Justiniano promulgó la *Novella 134* donde, en su capítulo 11, disponía que si uno de los cónyuges se divorciaba unilateralmente por una causa distinta a las contempladas sería encerrado en un monasterio para siempre. Y, con la *Novella 117* estableció que, salvo que se motivase el voto de castidad de uno de los esposos, se debía castigar con el confinamiento perpetuo en un convento cuando el *repudium* no coincidía con una de las *iustae causae*. Tratando, en ambos casos, de impedir o limitar los divorcios para que únicamente ocurriesen de *bona gratia* o *ex iusta causa*.

El divorcio *bona gratia* se concedía cuando los cónyuges se encontraban ante circunstancias que hacían que la convivencia fuese imposible, pero que no se les podía imputar a las partes, como una impotencia incurable, la locura, el voto de castidad tras tres años de nupcias o la cautividad en guerra tras cinco años sin noticias, sin precisar formalidades.

Cualquiera de sus formas, durante el Imperio, rompía el matrimonio y habilitaba a los divorciados a contraer segundas nupcias pues, si por el contrario contraían un nuevo matrimonio sin disolver previamente el anterior, se les castigaba con una serie de penas de carácter severo¹²¹. De hecho, la bigamia solía castigarse con la *infamia* la cual, según Petit¹²², no suprimía su personalidad civil como ciudadano romano, sino que atacaba su reputación.

¹²¹ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 301.

¹²² PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 153.

Además de la voluntad de los cónyuges para poner fin a su matrimonio, existieron otras causas que provocaron esa disolución al perder su *conubium*. En concreto, dicha pérdida se producía cuando uno de ellos sufría, por haber sido prisionero del enemigo, una *capitis deminutio máxima* al perder su libertad y su ciudadanía, o una *capitis deminutio media* al perder su ciudadanía, siempre que no hubiese adquirido la ciudadanía de una comunidad que tuviese *conubium*. Esta institución que promovía la pérdida y causaba el divorcio por considerar el matrimonio como una situación de hecho era conocida como *postliminium*¹²³ pero, desde el siglo III, dejó de aplicarse¹²⁴.

Podemos concluir que la mujer divorciada que se casó *cum manu* volvía a formar parte de su familia primitiva¹²⁵, aunque conservando su condición de *sui iuris*, mientras que la casada *sine manu* no veía alterada su situación familiar. Si fuese *alieni iuris*, independientemente de su régimen económico matrimonial, seguiría sin contar con patrimonio propio al no tener capacidad para ello, por lo que la restitución de la dote y los bienes parafernales se revertirían en el patrimonio del *pater familias*. Si por el contrario la mujer era *sui iuris*, había que atender al régimen económico matrimonial que acompañaba el matrimonio para efectuar el correspondiente reparto de bienes. En caso de que se hubiese celebrado con un régimen de comunidad de bienes le serían restituidos los bienes parafernales y la dote. Mientras que, si hubiese sido en separación de bienes, la mujer contaría en su patrimonio con la dote restituida, sus bienes parafernales, sus bienes privativos y los que hubiese adquirido particularmente tras el matrimonio¹²⁶ cuando pudieran demostrarlo pues, de lo contrario, gracias a la presunción munciana, se presumirían propiedad del marido. Finalmente los hijos, pese a que su crianza y educación le correspondía a la madre, tras divorciarse permanecían con el padre¹²⁷.

3.2. EL FALLECIMIENTO DEL MARIDO. LA MUJER ROMANA VIUDA

Apreciamos en el anterior capítulo cómo las viudas estaban obligadas a contraer matrimonio de nuevo tras transcurrir inicialmente un año y, con la *Lex Papia Poppaea*, dos años¹²⁸. Sin embargo, si cumplían dicha premisa perdían los privilegios ligados a

¹²³ Pérdida del *conubium* de uno de los cónyuges al ser apresado por el enemigo en la guerra. Dicho cautiverio disolvía el matrimonio, ya que el matrimonio estaba considerado como una situación de hecho con efectos jurídicos, por lo que la vuelta del prisionero no tenía carácter retroactivo y el matrimonio no podía reanudarse por el derecho de regreso.

¹²⁴ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 59 y 79; PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 109; así como en PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., p. 306.

¹²⁵ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 83.

¹²⁶ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 168.

¹²⁷ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 180.

¹²⁸ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., p. 31; CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 210; POMEROY, S., *Diosas, rameras*,

su condición de *univira*¹²⁹, viéndose penalizadas por no seguir el modelo impuesto por la sociedad romana en aquel momento¹³⁰. Asimismo, y a diferencia de lo que sucedía con los varones, quienes podían casarse inmediatamente tras el fallecimiento de la esposa, las mujeres debían guardar diez meses de luto y no contraer matrimonio de nuevo hasta que expirase dicha fecha, evitando así problemas con la paternidad de sus vástagos en caso de estar embarazadas. Si no cumplía dicho plazo su segundo marido era víctima de *infamia*¹³¹.

Para la sociedad romana de aquella época el ejemplo de viuda modélica era aquella que prefería la muerte a la viudedad, revelándose como un ánimo viril altamente reconocido, o aquella “mujer virtuosa” que escogía sobrevivir pero no volver a contraer nupcias cuando no era fértil, pues si lo fuera tendría la obligación de casarse de nuevo. Pero, si sus comportamientos diferían de los modelos socialmente aceptados, tales como ser libre e independiente, tomar sus propias decisiones, negarse a ser objeto de posesión y relacionarse amorosamente con quienes quisieran y sin contraer nuevas nupcias, estas “viudas alegres” tenían peor reputación que las adúlteras¹³².

Es cierto que, a día de hoy, se conocen pocas fuentes relativas a la figura jurídica de la viuda. No obstante, trataremos de presentar, de forma aproximada, cuáles eran los derechos sucesorios viudales, qué destino les aguardaba a sus hijos y si se le restituía la dote.

Describe así Gardner¹³³ cómo las viudas adquirían la posesión de las propiedades de sus maridos o de cualquiera que estuviese bajo su potestad y cómo podían solicitar, bien ellas mismas o bien sus padres, la restitución de la dote. Continúa relatando cuál era el destino de los hijos. En concreto, a las mujeres viudas se les permitía vivir con sus hijos pese a no tenerlos bajo su potestad. De este modo, si los hijos tenían la condición de *sui iuris*, precisaban el auxilio de un tutor pues a las mujeres, a lo largo del período clásico y hasta la constitución de Teodosio, no les consentían ser tutoras al considerar que no tenían suficiente capacidad. Por ello, cuando el padre no hubiese designado tutor en su testamento, ni hubiese tutor legítimo, la viuda tenía que solicitar al magistrado su asignación. Más, tras el periodo postjustiniano, las viudas pudieron actuar como tutoras de sus hijos y nietos, siempre y cuando no hubiese tutor

esposas y esclavas, cit., p. 183; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 52 y 54.

¹²⁹ Esposa que, a lo largo de su vida, sólo se ha casado una vez.

¹³⁰ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 257.

¹³¹ PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, cit., p. 109; GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 51 y 54.

¹³² CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 173, 177, 178 y 180.

¹³³ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 73, 107, 147 y 150.

testamentario ni legítimo y no volviesen a casarse¹³⁴. Si por el contrario, prefiriesen un nuevo matrimonio, no solían administrar ni tutelar a sus hijos, debiendo designar un tutor el magistrado provincial al no haber uno legítimo¹³⁵.

En relación con qué posición pudo tener la mujer romana viuda en las herencias y en los legados, poco se conoce a ciencia cierta y los escasos estudios se han centrado, en su mayoría, en lo contenido en la Ley de las XII tablas.

Aunque para algunos autores la viuda carece de todo derecho sucesorio Montañana, partiendo del análisis de la Ley de las XII Tablas, en particular de Tab., V. 3-5¹³⁶: “*Uti legassit super pecunia tutelave suae rei, ita ius esto. Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, agnatus proximus familiam habeto. Si agnatus nec escit, gentiles familiam habento*”, vemos cómo en la sucesión *ab intestato* formaría parte del primer grupo llamado a heredar tras la muerte del cabeza de familia, es decir, de los *sui heredes* por haber contraído matrimonio *cum manu* y formar parte de la familia del esposo, independientemente de su condición de viuda. Mientras que, si hubiese celebrado un matrimonio *sine manu*, al formar parte de su familia de origen no tendría ningún derecho sobre el patrimonio del marido, pero podría solicitar la sucesión después de los parientes cognados de este. Otros autores consideran que esa calificación de *suus heres* únicamente puede atribuirse a los varones más, si fuese así, creemos que habría quedado explícitamente plasmada esa diferenciación con el género femenino como se ha hecho en otros asuntos. No obstante, en D., 50, 16, 1¹³⁷ se recoge cómo el término *si quis* se refería tanto a los varones como a las mujeres en cuanto a los efectos sucesorios. Además, si basamos todos nuestros razonamientos en que los romanos no deseaban que las mujeres se quedasen desamparadas, es imposible pensar que sus maridos no les dejaran nada a su muerte pues, ya fuese como hijas o como esposas, el Derecho Romano se encargaba de que contasen siempre con medios de vida propios para que no se quedasen sin recursos y solas. Asimismo, si los maridos reconocían en los testamentos la *affectio maritalis* para con sus mujeres, les garantizaban conservar sus posiciones sociales y sus futuros¹³⁸.

¹³⁴ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 298 y en *La mujer romana*, cit., p. 91.

¹³⁵ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 149 y 150.

¹³⁶ “Tal y como haya dispuesto sobre el dinero y demás bienes de cambio y sobre la tutela de las cosas, sea así derecho. Si muere intestado quien carece de un “heredero suyo”, tenga la herencia el agnado más próximo. Si no existe agnado, recojan la herencia los gentiles”.

¹³⁷ “*Verbum hoc "si quis" tam masculos quam feminas complectitur*”.

¹³⁸ MONTAÑANA CASANÍ, A., “La viuda y la sucesión en la Ley de las XII Tablas”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Tomo II, Servicio de Publicaciones da Universidade de Vigo, Vigo, 1998, pp. 111-114; y en “La viuda y la sucesión en la República romana”, en C. Alfaro Giner, M. García Sánchez y M. Alamar Laparra (eds.), *Actas del tercer y cuarto seminarios de estudios sobre La mujer en la Antigüedad*, Sema, Valencia, 2002, pp. 153 y 154.

Más tarde, con la legislación de Augusto, se tipificó que el viudo o la viuda que no tuviese hijos en ese, o en el anterior matrimonio, le correspondía por cada hijo una décima parte del patrimonio del causante. Del mismo modo, se permitió que el fallecido le dejase a su cónyuge un tercio de sus bienes en usufructo, pudiendo convertirse en propiedad si tuviese un hijo en un matrimonio posterior y el derecho a una décima parte del patrimonio por cada hijo común de menos de nueve días fallecido¹³⁹.

Finalmente, gracias a los testimonios y supuestos de distintos libros del Digesto recogidos por Montañana, hemos podido apreciar cómo las viudas sí formaban parte de los testamentos y legados. Por un lado, en los testamentos podían heredar junto con sus hijos e hijas, recibiendo más parte que ellas; como sus sustitutas de sus hijos; junto con sus coherederos; como heredera universal de los bienes de su marido o como heredera de todos o parte de los bienes con el fideicomiso de que restituya a sus hijos la herencia cuando estos alcancen cierta edad o cuando ella fallezca. Por otro lado, podían ser legatarias de, entre otros, objetos concretos, cuantías de dinero, rentas, usufructos o dotes restituidas. En este último caso, no podríamos encontrar ante distintos supuestos: si lo legado en sustitución de la dote era de mayor valor, valía el legado; mientras que, si fuera de menor valor, la mujer podría reclamar lo restante a costa de las legítimas, las cuales no afectarán al contenido de este legado. Además, podríamos encontrarnos legados sometidos a condición, término o modo. La condición podría ser que tuviese hijos o que no contrajese matrimonio de nuevo y el término que pasase un número de años o que sus hijos alcanzasen cierta edad. Y finalmente, podía obtener un fideicomiso si el marido le otorgaba bienes por donación, herencia o legado, y su voluntad fuese que la mujer continuase disfrutando de ellos hasta su fallecimiento, en cuyo caso los restituiría a sus hijos¹⁴⁰.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE LA DOTE

Tratando de evitar que las mujeres divorciadas o viudas se quedasen desamparadas, se promovieron una serie de estipulaciones previas a la constitución de la dote (*cautiones rei uxoriae*¹⁴¹) donde acordaban, entre otros asuntos, que el marido

¹³⁹ Ep. Ulp., 15: “*Vir et uxor inter se matrimonii nomine decimam capere possunt. Quodsi ex alio matrimonio liberos supérstites habeant, praeter decimam, quam matrimonii nomine capiunt, totidem decimas pro numero liberorum accipiunt. Item communis filius filiave post nominum diem amissus amissave unam decimam adicit; duo autem post nominum diem amissi duas decimas adiciunt. Praeter decimam etiam usumfructum tertiae partis bonorum (eius) capere possunt; et quandoque liberos habuerint, eiusdem partis proprietatem. hoc amplius mulier, praeter decimam, dotem potest legatam sibi*”; así como en MONTAÑANA CASANÍ, A., “La viuda y la sucesión en la República romana”, cit., p. 162.

¹⁴⁰ MONTAÑANA CASANÍ, A., “La viuda y la sucesión en la República romana”, cit., pp. 163-174.

¹⁴¹ “Acción de los bienes de la esposa”.

restituyese todos aquellos bienes que integraban la dote. No obstante, se le permitía retener en caso de divorcio una sexta parte por cada hijo y una sexta u octava parte, en función de la gravedad del comportamiento de la mujer cuando, por ejemplo, hubiese actuado contrariamente a las buenas costumbres o cometido adulterio¹⁴².

Si bien es cierto que en sus orígenes fue fruto de un acuerdo explícito entre esposos, a finales de la República, pasó a concederse de forma automática¹⁴³. Ahondando en su evolución, comenzamos situándonos en el Derecho arcaico donde la adquisición de la dote era definitivamente para el marido. Con la extensión de los divorcios, se dejó de justificar esa adquisición pues, en caso de que la mujer quisiera contraer nuevas nupcias, se le privaba de constituir otra dote. Esta falta de justificación se trató en el Derecho preclásico y, posteriormente, gracias al Derecho clásico y los problemas demográficos, se entendió que la dote cumplía una función social convirtiéndose en un asunto de interés público. De esta forma, se contaron con dos acciones: la *actio ex stipulatu*, cuando se hubiese celebrado una estipulación previa, y la *actio rei uxoriae*, para el resto de supuestos. Posteriormente, en el Derecho postclásico, se dotó de eficacia al simple pacto y, finalmente, en el Derecho Justiniano, se unificaron las acciones mencionadas anteriormente apareciendo la *actio dotis*¹⁴⁴.

La solicitud restitutoria le pertenecía a la propia mujer, cuando fuese *sui iuris*, o a su *pater familias*, cuando no fuese así. Producía efectos y se consideraba efectiva, *a posteriori* aún cuando no se hubiera estipulado, ya fuese por el divorcio o el fallecimiento del marido. En caso de contar con una estipulación previa, se ejercitaba la *actio ex stipulatu* como ya hemos mencionado, una acción de buena fe que no requería acudir a la vía judicial. Si por el contrario, quien fallecía era la mujer, el padre podía exigir esa devolución pero sólo de la dote profecticia. Por lo que si se trataba de la dote adventicia quedaba en manos del esposo, a no ser que quien la constituyó estipulase previamente su devolución¹⁴⁵.

Para concluir trataremos de analizar cuál fue su destino. Originariamente, en el Derecho clásico, la citada *actio rei uxoriae* tenía lugar cuando el matrimonio concluía por: la muerte del marido, donde sus herederos eran los encargados de restituirla sin

¹⁴² DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 135-137; CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 240; RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 169; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 89 y 90.

¹⁴³ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., p. 239.

¹⁴⁴ GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 105 y 106; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., pp. 203 y 204; así como en PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 320 y 321.

¹⁴⁵ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 135-137; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., pp. 106 y 107.

poder efectuar ningún tipo de retención y cuya solicitud, como hemos apreciado con anterioridad, era ejercida por la mujer *sui iuris* o por su *pater familias* cuando el consentimiento de su descendiente *alieni iuris* le avalaba; el divorcio ordinario; el divorcio producido por la culpa de la mujer, efectuándose las retenciones tratadas al inicio del presente apartado; o el fallecimiento de la mujer, donde la dote solía quedar en poder del esposo. Pero, con la vigencia del Derecho Justiniano, dejó de considerarse propietario de la dote al marido para pasar a ser su usufructuario legal. Se erradicaron el *edictum de alteruro*, que obligaba a la mujer a escoger entre la restitución de la dote o los títulos sucesorios que le hubiera dejado en herencia el marido, y todas las posibles retenciones que podía efectuar el marido para, finalmente, asegurarse el derecho de crédito de la mujer a la restitución de su dote¹⁴⁶.

Capítulo IV: LAS MUJER ROMANA EN OTROS CONTEXTOS

4.1. EL TRABAJO Y LA EMPRESA

Tratando de reflejar una imagen fiel del mundo laboral romano debemos saber que era muy distinto según la clase social a la que perteneciese la mujer. Dicha división queda afinadamente recogida por Lázaro¹⁴⁷ cuando afirma que: “las grandes comerciantes y empresarias eran mujeres ricas o que se habían enriquecido y, a decir de Le Gall¹⁴⁸, sabían hacer valer su patrimonio. Las pequeñas comerciantes y empresarias no gozan de un elevado *status* económico, sin embargo, ello no obsta para observar, (...), que las mujeres, a pesar de su diversa capacidad económica, gozan de independencia de movimientos (...). Sólo cuando la actividad excedía la propia persona y el propio patrimonio, la mujer tenía su actividad vetada”. Del mismo modo, efectúa una puntualización trascendental, basándose en el testimonio de Gayo respecto del trabajo textil con lanas y tejidos de las hijas pues, pese a trascender del ámbito doméstico, nunca se producirá de manera autónoma sino dependiente del padre, incluso siendo *sui iuris*, pudiendo apreciarse el veto por creer los romanos que se excedían en sus actividades. La autora continúa relatando cómo las mujeres eran propietarias, entre otros, de talleres de fabricación de ladrillos o de cortar piedras, de fabricación de tejas y materiales de construcción, de tierras rústicas e inmuebles que alquilaban, de

¹⁴⁶ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp. 321 y 322; así como en GARDNER, J. F., *Women in Roman law and society*, cit., p. 112.

¹⁴⁷ LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes...”, cit., pp. 175 y 188.

¹⁴⁸ LE GALL, J., “Métiers de femmes au Corpus Inscriptionum Latinarum”. *Revue des Etudes Latines*, 47 bis, 1969, pp. 123 – 130, p. 123.

talleres y comercios de artículos de consumo, alimentación y lujo, de restaurantes, bares y hoteles con servicio de comida y bebida, de negocios dirigidos a proporcionar embellecimiento a otras mujeres o siendo patronas de gremios de hombres, por sí mismas o con sus patronos¹⁴⁹. Debemos recalcar el papel de las *negotiatrices* dedicadas a la navegación porque intervenían en el mundo mercantil como propietarias y como capitalistas inversoras (*navicularios honorarios*) poniendo el dinero, pero perteneciendo el barco y la actividad a otra u otras personas (patrón y/o propietario), pudiendo así actuar e invertir a través de un tercero. Incluso es menester dar testimonio de cómo esas mujeres navieras llegaron a formar parte de la industria naval con la explotación de sus barcos y unirse a las empresas de transporte de la *annona* de Roma.

No tenían cerrado el acceso a la cultura, de manera que recibían clases en la infancia al considerar que sus logros intelectuales y artísticos no dañaban la reputación de una mujer, sino que su educación y conocimientos adquiridos la engrandecían¹⁵⁰. En consecuencia, también se dedicaron a actividades intelectuales, llegando a ser poetisas, biógrafas e incluso brillaron en la oratoria. Su preparación llegaba hasta tal punto que, algunos escritores, las consideraban preparadas para los estudios filosóficos¹⁵¹. Incluso llegaron a conseguir la formación de salones literarios Lesbia, las dos Suplicias y la emperatriz Julia Domna, siendo uno de los logros más importantes en la historia intelectual femenina¹⁵².

Para concluir, debemos tratar la exclusión que sufrían en ciertos trabajos por ser consideradas incapaces legalmente para su desempeño, los *virilia officia*. Oficios que requerían la participación en la administración o gobierno del Estado, dejándoles sin opción a acceder a oficios civiles ni públicos¹⁵³, u otras profesiones como banqueros, abogados, jueces o procuradores¹⁵⁴ que estaban reservadas exclusivamente a los varones. Viéndose excluidas, del mismo modo, de la banca y del cambio¹⁵⁵.

¹⁴⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., “La mujer y el derecho romano...”, cit., p. 123; y en LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes...”, cit., pp. 158 y ss.

¹⁵⁰ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 193.

¹⁵¹ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 199.

¹⁵² POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., p. 197.

¹⁵³ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 276 y 277.

¹⁵⁴ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 199.

¹⁵⁵ En D. 2, 13, 12 en el título XIII del libro segundo habla de que “están excluidas de la banca y del cambio” (*Callistratus libro primo edicti monitorii*).- *Feminae remotae videntur ab officio argentarii, cum ea opera virilis sit*) tal y como recoge LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes...”, cit., pp. 162 y 163; pero, la misma autora continúa diciendo que de las inscripciones, se puede desprender que la mujer deponente podía reclamar, como acreedora a través de la *actio depositi*, el pago de los intereses pactados y debidos por la eventual mora del deudor por entenderla como una estipulación y no un préstamo, pues para el préstamo es necesario que lo realice el tutor.

4.2. CAPACIDAD PARA SER HEREDERA Y CAUSANTE

Inicialmente, para poder ser heredero testamentario era necesario acudir a los comicios curiados (*calatis comitii*) en Roma, para como *sui iuris* someterse a la *patria potestas* del testador (siendo un testamento-adopción). Como a las mujeres no se les permitía participar en los *comitia* de derecho público, no podían ser nombradas herederas ni hacer testamento. Pasado un tiempo, consiguieron que se las nombrase herederas e hiciesen testamento gracias al testamento *per aes et libram*, e incluso se inventó la *coemptio fiduciaria* o *testamento faciendi gratia*, que les otorgaba un derecho ilimitado que les permitía elegir como tutor al hombre que más les agradase y que no limitase su libertad¹⁵⁶.

En cuanto a la sucesión *ab intestato*, a decir de Cantarella¹⁵⁷: “De acuerdo con una disposición de las XII Tablas, en efecto, las mujeres tenían la posibilidad de recibir una herencia *ab intestato*, es decir, que una persona (...) que hubiese muerto sin hacer testamento: *Si intestatus moritur cui sus heres nec exit adgnatus proximus familiam habeto*¹⁵⁸ (...). Más en concreto, estas sucedían como *heredes suae* en calidad de hijas, de nietas en línea masculina (si el padre había ya muerto) (...). Como *adgnatae*, ellas heredaban en calidad de hermanas y de sobrinas *ex fratre*, si el padre estaba muerto. Finalmente, como gentiles participaban de la sucesión junto a los *gentiles* varones. En este aspecto, así pues (o sea, en materia de sucesión intestada), no estaban discriminadas más que por el hecho de que la descendencia era sólo patrilineal¹⁵⁹...”. Sin embargo, sólo podían ser causantes de la sucesión *ab intestato* si eran *sui iuris* y realizaban un testamento válido, con plenos efectos civiles gracias a la *auctoritas* de su tutor legítimo, testamentario o fiduciario, para que heredasen sus

¹⁵⁶ LÁZARO GUILLAMÓN, C., “La situación jurídica de las hijas de familia en el sistema sucesorio romano hasta el siglo I a.C.”, en C. Alfaro Giner, M. García Sánchez y M. Alamar Laparra (eds.), *Actas del tercer y cuarto seminarios de estudios sobre La mujer en la Antigüedad*, Sema, Valencia, 2002, p. 187; así como en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp.35-38.

¹⁵⁷ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 34 y 35; así como en LÁZARO GUILLAMÓN, C., “La situación jurídica de las hijas de familia...”, cit., p. 189.

¹⁵⁸ Tab., V – 4. Preveían que el orden de la sucesión intestada fuese el siguiente. En primer lugar, la herencia iba a parar a los *heredes sui* (si existían), o sea, a los descendientes inmediatos del de *cuius* (los que, como sabemos, a su muerte se convertían en *sui iuris*: hijos y nietos si el padre había muerto antes). A falta de *sui*, la herencia correspondía a los *adgnati proximi*, es decir, como ya sabemos, a los parientes más cercanos en línea masculina. Si había más *adgnati*, del mismo grado, la herencia se dividía *per capita*, en partes iguales, y no se transmitía a los *adgnati* de grado posterior. Si no había *adgnati*, finalmente (o si los *adgnati proximi* renunciaban a la herencia), esta correspondía a los pertenecientes a la misma *gens*. E incluso desde los orígenes – aunque el uso lingüístico del masculino ha inducido a algunos a excluirlo – las mujeres eran llamadas a suceder a los hombres.

¹⁵⁹ Descendencia que seguía únicamente la línea de los varones.

descendientes en defecto de sus agnados como parientes consanguíneos de la difunta, es decir, como cognados¹⁶⁰.

Por el contrario, esto no sucedía con las Vestales pues no podían heredar de un pariente intestado al carecer legalmente de familia, ni nadie heredar su patrimonio si fallecían sin hacer testamento¹⁶¹.

Para concluir, en el año 169 a.C. se aprobó la *Lex Voconia de mulierum hereditatibus*, donde se prohibía la institución como heredera a las mujeres de un volumen igual o superior a los mil ases por los ciudadanos que, en el último censo, estuvieran en la primera de las clases. No obstante, fue perdiendo peso como consecuencia del desuso del censo y de la costumbre de legar mediante *fideicommissa*, logrando que la mujer tuviese todas las facultades para heredar todas las riquezas de otra persona, sin limitaciones y sin importar lo grandes que fuesen las herencias¹⁶².

4.3. CAPACIDAD PROCESAL

La legitimación activa de las mujeres en los juicios públicos evolucionó de manera favorable para estas y, para mostrarlo, nos remitiremos al estudio de Resina¹⁶³. Comenzaremos haciendo referencia a la *Lex Iulia iudiciorum publicorum* que les excluía, en la época republicana y por razón de sexo, del ejercicio de esta facultad con el fin de intentar un *iudicium legitimum* ante las *quaestiones*. De este modo, no se les reconoció inicialmente legitimación para acusar ni para ejercer la acusación popular al *ciuis optimo iure*. Pero su paulatina evolución logró, en la legislación justiniana, que se recogiesen una serie de excepciones y consideraciones especiales para que pudieran participar en los procesos penales públicos. Y, con el Principado y la *interpretatio prudentium*, se les permitió de manera especial y caso por caso acusar hasta convertirse en una excepción general al principio general de exclusión, pudiendo participar en la *Lex Cornelia de sicariis et ueneficiis* y, posteriormente, en la *Lex Cornelia de testamentis* donde pudieron promover juicios públicos por *falsum testamentum* paterno o materno. Sin embargo, no se les permitió acusar al marido de adulterio ni de atentar contra su vida, en las épocas clásica, postclásica y justiniana, excepto en un caso de adulterio en concreto recogido en la constitución de Alejandro a Herculano, pudiendo sólo con posterioridad alegar *lenocinio* mediante la *exceptio lenocinii*.

¹⁶⁰ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., "La mujer y el derecho romano...", cit., p. 144 y 145; y en LÁZARO GUILLAMÓN, C., "La situación jurídica de las hijas de familia...", cit., p. 191.

¹⁶¹ POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 237.

¹⁶² DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., p. 201; y en LÁZARO GUILLAMÓN, C., "La situación jurídica de las hijas de familia...", cit., p. 187.

¹⁶³ RESINA SOLA, P., *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*, cit., pp. 18-22, 32, 46-52, 83, 100-114.

Asimismo, quedaron inicialmente excluidas del ejercicio de las acciones populares por su incapacidad de *postulare pro aliis* o por su falta de capacidad política. Más, se consideró un principio general de exclusión para que pudieran interponerlas de forma excepcional si tenían un interés propio y directo o, más tarde, cuando fuese *sui* aunque con mayores restricciones que en la *accusatio* de los *iudicia publica*. Por lo tanto, estuvieron legitimadas cuando resultasen afectadas, siempre y cuando el bien jurídico tutelado le perteneciese a la comunidad y a ella directamente como *cives*.

Dejando de lado su propia defensa, su intervención también podía producirse como testigo, pues testimoniar no era considerado “trabajo viril” y su testimonio se admitía por considerarse una declaración de conocimiento y no de voluntad. La única prohibición testifical que sufrían venía de la mano de la *Lex Iulia* pero únicamente excluía a quienes fueron adúlteras¹⁶⁴.

Además, es preciso mencionar los procesos criminales en los que eran juzgadas por ilícitos típicamente femeninos: los procesos como *matronae prostratae pudicitiae*, como envenenadoras¹⁶⁵, y los procesos referentes a la separación de los recién nacidos tras el parto.

Finalmente, concluimos el presente apartado con una breve recapitulación de su intervención en el proceso civil que, como es bien sabido, precisó el acompañamiento de la figura de un varón hasta que ambas instituciones – *patria potestas* y tutela – se dulcificaron. Si bien es cierto que, gracias a las “acciones añadidas” los *patres familiae* respondían de las irregularidades de sus hijas *impúberes* y/o *púberes* en el ejercicio de sus capacidades de obrar y negocial, esa respuesta podía ser limitada, correspondiéndose en la medida del peculio o de la ganancia obtenida, o ilimitada, según el caso. Sin embargo, hasta la aparición de esas acciones, no respondían de las deudas que contrajesen y, aunque se les podía demandar y condenar, los efectos jurídicos de esas sentencias no se producirían mientras estuviesen sometidas a la *patria potestas*.

4.4. LA MUJER ROMANA EN EL MUNDO DE LA POLÍTICA

Aunque nunca les concedieron derechos políticos legalmente, las mujeres tuvieron una participación e influencia política muy notable. Así pues, intervinieron en la política gracias a sus esposos o familiares varones, más precisaban suficiente poder, ambición y fuerza para lograrlo, de ahí que perteneciesen a las clases altas de la sociedad. En consecuencia, se sirvieron de sus matrimonios y familias para poder ejercer su influencia al no contar con cargos políticos. No obstante, gracias a su implicación en la

¹⁶⁴ D. 22, 5, 14; D. 22, 5, 18 y en D. 28, 1, 20, 6.

¹⁶⁵ CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 95-105.

cultura y su influencia en la sociedad, dada su asistencia a lugares y actos públicos de trascendencia, lograron la cohesión del sistema político y el sello de pactos políticos ayudando, no sólo a sus parientes y maridos a marcar una línea imperial¹⁶⁶, sino también al propio Estado, pues se volvió más fuerte económica y políticamente¹⁶⁷.

Pese a no poder votar en los comicios por tener prohibido el acceso a las magistraturas, en la época imperial consiguieron tener un papel muy importante y un poder político igual, o incluso superior, al de muchos hombres. Sirvan como ejemplo ilustrativo las mujeres de los gobernadores de las provincias, pues contaron con tanto poder que se equiparaba al de sus maridos. Tuvieron guardia personal en sus salidas, mediaron entre sus esposos para beneficiarse, asistieron a las maniobras de las tropas y participaron activamente en la administración provincial¹⁶⁸.

Sin embargo, no solo las mujeres se aprovechaban del *status* de los varones cercanos, sino que los propios varones, conscientes de su gran influencia, estrechaban buenas amistades con ellas para ganarse el favor de sus influyentes esposos o para promocionar su carrera pública, gracias a la financiación recibida en sus campañas electorales por convertirse en sus candidatos predilectos¹⁶⁹.

Las limitaciones impuestas no supusieron un impedimento para las mujeres quienes consiguieron, aún así, cambiar la política. Describe Pomeroy¹⁷⁰ algunos de sus logros como la constitución de la primera manifestación femenina en el año 195 a.C. contra la *Ley Oppia*; su intervención en el Foro, pese a tener prohibida la entrada; e incluso la realización de solicitudes al Senado. Cuenta cómo su influencia llegaba hasta tal punto que, cuando el Estado atravesó momentos críticos, sus actos fueron cruciales para salvarlo y concluye relatando la formación de asambleas públicas y de un Senado, compuestos íntegramente por mujeres, debatiéndose en éste último gracias a Heliogábalo, entre otras cuestiones, qué vestidos podían llevar en público de acuerdo con su rango, quién podía ser llevada o usar una litera o quién podía pasear en carruaje.

Hay que destacar el asombroso papel que tuvieron las emperatrices en época imperial. Sus influencias, no sólo consiguieron impulsar numerosas carreras políticas

¹⁶⁶ RODRIGUEZ GERVÁS, M.J., "Mujeres imperiales en la domus constantiniana", *Stud. Hist., Hª antig.* 22, 2004, pp. 125-138, pp. 126 y 127.

¹⁶⁷ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., pp. 211 y 212; DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., p. 182; así como en "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., p. 200; y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.M., "La mujer y el derecho romano...", cit., p. 121.

¹⁶⁸ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 183 y 247; así como en "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., p. 200.

¹⁶⁹ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., "El sistema familiar romano de época clásica...", cit., pp. 184 y 200.

¹⁷⁰ POMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas*, cit., pp. 199, 202 y 205.

en el Consulado y en el Senado, sino que les hizo participar en mayor medida y gozar de una serie de derechos y privilegios impensables hasta el momento. En concreto, Livia (primera esposa de Augusto) y Valeria Messalina (emperatriz del gobierno de Claudio) tenían estatuas y templos en su honor; aparecían en público protegidas por un *lictor* como las sacerdotisas; les concedieron honores divinos; tuvieron derecho a un lugar preferente en los espectáculos y al uso del *carpetum* para subir al Capitolio, pese a estar restringido su acceso a quien no fuese sacerdotisa. Incluso Augusto fue más allá y le concedió a Livia el título de Augusta, título que también consiguió Agrippina (segunda esposa de Claudio)¹⁷¹. Del mismo modo, Helena, Fausta y Eusebia (mujer del emperador Constancio) dejaron huella. Helena y Fausta recibieron el título de *Nobilissima Femina* y se acuñaron monedas de oro y bronce con sus figuras. Además, Helena recibió el título de Augusta, se construyó una basílica en su honor y llegó a administrar el tesoro imperial a su arbitrio algo que la convirtió en una de las augustas romanas con más atribuciones, llegando incluso a superar a Livia.

Tras lo expuesto podemos concluir que, la acuñación de monedas, el favorecimiento con títulos honoríficos y las construcciones en su honor indican cómo se abrieron paso en el mundo de la política y cómo muchos de los sucesos y cambios acontecidos en aquella época fueron fruto de sus actuaciones¹⁷².

CONCLUSIONES

A la luz del estudio realizado pueden inferirse las siguientes conclusiones:

1. Se observa que con el transcurso del tiempo se dulcificaron las instituciones de la *patria potestas* y la *tutela mulierum*. Esta última se desdibujó tanto que llegó a desaparecer gracias al paso de los años y a los esfuerzos y reivindicaciones de las mujeres romanas.
2. Estuvieron discriminadas y atrapadas en una custodia perpetua, respaldada en la creencia de que no estaban suficientemente capacitadas debido a la ligereza de su ánimo, pero aún así lograron conquistar derechos civiles, tener su patrimonio y su propio peso en el mundo de los negocios, como trabajadoras o propietarias, aún

¹⁷¹ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 168-182.

¹⁷² RODRIGUEZ GERVÁS, M.J., "Mujeres imperiales en la domus constantiniana", cit., pp. 125-137; así como en POMEROY, S., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas*, cit., p. 206.

cuando la sociedad romana creía que no estaban capacitadas y las vetaban en los *virilia officia*.

3. Pese a que la *filia familias impúber* estaba sometida a la *patria potestas* y a una serie de derechos que ejercitaba el *pater familias* sobre ella, ambos se modularon. Por un lado, la patria potestad se redujo a la simple facultad de educar a sus hijos con medidas disciplinarias y, por otro, algunos derechos que el cabeza de familia tenía desaparecieron progresivamente.

4. Las hijas *alieni iuris*, pese a no tener capacidad jurídica, lograron celebrar actos y negocios con efectos jurídicos. De hecho, con el paso del tiempo y reforzadas por su condición de herederas a causa de la mortandad de los herederos en la guerra (padres, hermanos, tutores y maridos), administraron pequeños patrimonios e incluso grandes fortunas.

5. En particular, la *tutela* de la mujer *sui iuris* pasó, de ser una autoridad recia e inflexible, a ser un deber que velaba por los intereses y el bienestar de las pupilas.

6. La *filia familias púber* sometida a la *patria potestas* tuvo una capacidad de obrar y negocial más distendida. Del mismo modo, con amplia libertad pudo administrar su patrimonio hasta tal punto que no necesitó la *autoritas* del tutor y se le pudo exigir responsabilidades por sus malas actuaciones en los negocios.

7. No siempre todo fueron limitaciones y restricciones. El Derecho Romano buscaba, a su manera, amparar a las mujeres romanas. Por ese motivo castigó al *pater familias* a perder su *patria potestas* cuando incurría en alguno de los comportamientos tasados.

8. Las mujeres romanas se oponían a los matrimonios concertados y, aunque sólo se les permitía rechazarlos cuando demostrasen que esa unión era moralmente indigna, aprovecharon el poder que les proporcionaba ese casamiento para participar en el mundo de la política, a pesar de que nunca les concedieron derechos políticos.

9. La transformación del matrimonio hizo que la mujer romana casada tuviese mayores libertades, logró que su opinión acerca del casamiento concertado fuese escuchada. En consecuencia, el matrimonio *cum manu* terminó por desaparecer mientras que, el *sine manu*, le concedió un patrimonio privativo si era *sui iuris* pudiendo administrarlo ella misma o la persona que por confianza designara.

10. La dote de ser una compensación por la pérdida de los derechos hereditarios se convirtió en un sostenimiento de las cargas matrimoniales. Aunque su administración y disposición siguiera perteneciendo al marido, la mayoría de los bienes aportados al patrimonio familiar, entre los cuales se incluían los bienes dotales, pertenecían a la mujer. Además, gracias al apoyo de leyes como la *Lex Iulia de fundo dotalis* se

reprendió a aquellos maridos que alienaban bienes inmuebles de la dote sin el permiso de la mujer.

11. Las mujeres casadas fueron castigadas con mayor severidad que los hombres por cometer adulterio aunque, al pasar a la esfera pública y para evitar los derramamientos de sangre, pasó de la condena a muerte a la reclusión en un monasterio. También fueron castigadas, a diferencia de los hombres, por beber vino con la muerte o el repudio, según el caso, y por abortar sin el consentimiento del marido con el repudio.

12. Las mujeres consiguieron tener derecho a divorciarse y a que le fueran restituidos, no sólo los bienes dotales, sino también los parafernales, sin importar si su matrimonio fue *cum manu* o *sine manu*. Y, si era *sine manu*, añadían a la lista sus bienes privativos adquiridos tanto antes como después de la celebración del matrimonio.

13. Superando la prohibición, las mujeres romanas viudas lograron, aunque fuese de manera condicionada, ser las tutoras de sus hijos y nietos.

14. Para evitar el desamparo de las divorciadas y las viudas el Derecho Romano permitió la restitución de la dote tras disolverse el matrimonio. Evolucionó hasta que su devolución se produjo de forma automática aunque se le permitió al marido, en caso de divorcio, retener una parte ante el deshonesto comportamiento de su mujer.

15. Las mujeres romanas lograron ser herederas y causantes a pesar de la imposición de determinadas leyes que trataron de restringir su patrimonio aunque, según su condición y su situación personal, tenían un orden u otro en la sucesión. Sin embargo, en cualquiera de los casos tenían reconocidos los mismos derechos sucesorios que los varones.

16. Aunque inicialmente estaban excluidas de la legitimación activa en los juicios públicos y en las acciones populares, lograron que esa prohibición se convirtiese en una excepción general al principio general de exclusión y pudieron, en determinados casos, intervenir como acusadoras para defender sus propios derechos e intereses. No obstante, también fueron los sujetos activos de los hechos criminales por actuar contrariamente a las costumbres patriarcales de la época o por el temor de los varones a su superioridad en igualdad de condiciones.

17. En definitiva, las mujeres de la Antigua Roma lograron una emancipación "*cuasiefectiva*". Pese a no lograr conquistar los derechos políticos, eso no les detuvo en su búsqueda de la igualdad. Consiguieron, aún así, llegar a interceder en el mundo de la política teniendo, en algunas ocasiones y a pesar de dicha restricción, más poder que algunos de los varones romanos más influyentes de la sociedad romana de aquella época.

BIBLIOGRAFÍA

- CANTARELLA, EVA, *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, ed. Ediciones Clásicas Madrid, Madrid, 1991.
- CANTARELLA, EVA, *La mujer romana*, ed. Universidade de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991.
- CANTARELLA, EVA, *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita y Sulpicia*, Cátedra, Madrid, 1997.
- DEL CASTILLO ÁLVAREZ, ARCADIO, “El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo”. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, t.23, 2010, pp. 177-204.
- DEL CASTILLO ÁLVAREZ, ARCADIO, *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, Colección monográfica Universidad de Granada 42, Universidad de Granada, 1976.
- DOMINGO OSLE, RAFAEL (dir.), *Textos de Derecho Romano*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- GARDNER, JANE F., *Women in Roman law and society*, Croom Helm, London & Sydney, 1987.
- LÁZARO GUILLAMÓN, CARMEN, “Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales – *extra dotem* – en el *Ius Commune*”, *Revista General de Derecho Romano* 12, 2009, pp. 1-12.
- LÁZARO GUILLAMÓN, CARMEN, “La situación jurídica de las hijas de familia en el sistema sucesorio romano hasta el siglo I a.C.”, en C. Alfaro Giner, M. García Sánchez y M. Alamar Laparra (eds.), *Actas del tercer y cuarto seminarios de estudios sobre La mujer en la Antigüedad*, Sema, Valencia, 2002.
- LÁZARO GUILLAMÓN, CARMEN, “Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes jurídicas, literarias y epigráficas”, *Revue Internationale des droits de l'Antique* 50, 2003, pp. 155-193.
- MONTAÑANA CASANÍ, AMPARO, “La viuda y la sucesión en la Ley de las XII Tablas”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Tomo II, Servicio de Publicacións da Universidade de Vigo, Vigo, 1998.
- MONTAÑANA CASANÍ, AMPARO, “La viuda y la sucesión en la República romana”, en C. Alfaro Giner, M. García Sánchez y M. Alamar Laparra (eds.), *Actas del tercer y cuarto seminarios de estudios sobre La mujer en la Antigüedad*, Sema, Valencia, 2002.

- PANERO GUTIÉRREZ, RICARDO, *Derecho Romano*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- PANERO ORIA, PATRICIA, *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- PETIT, EUGENE, *Tratado elemental de Derecho Romano*, 17ª edición, Porrúa, México, 2001.
- POMEROY, SARA B., *Diosas, ramerías, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*, 3ª edición, Akal, Madrid, 1999.
- RASCÓN GARCÍA, CÉSAR, *Manual de Derecho Romano*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2000.
- RESINA SOLA, PEDRO, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*, Ediciones Clásicas, Madrid, 1996.
- RODRÍGUEZ GERVÁS, MANUEL J., “Mujeres imperiales en la domus constantiniana”, *Stud. Hist., Hª antig.* 22, 2004, pp. 125-138.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANA MARÍA, “La mujer y el derecho romano: De la Roma legendaria a las reformas matrimoniales de Augusto”, en A. Fernández de Buján (dir.), *Colección “Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica”*, Dykinson, Madrid, 2015.
- TORRENT RUIZ, ARMANDO, *Diccionario de Derecho Romano*, Edisofer, Madrid, 2005.

ABSTRACT

Subject to perpetual custody and discriminated against for being considered inferior, the women of ancient Rome managed to avoid limitations and prohibitions, carving out a path towards an almost absolute freedom. For that reason, is it possible that they had legal capacity?, and ability to act?, to celebrate acts and businesses with patrimonial legal effects?, to act in mercantile and/or industrial activities?, to be punished?, to work?, to manage and manage their assets?, to be part of the inheritance as successors?... To be able to answer these questions, we establish and delimit the different capacities that the Roman woman had according to the course of her life, to appreciate more clearly the legal evolution.

Chapter I: THE ROMAN WOMAN AS A DAUGHTER.

The *impuber* roman daughters, being subjected to a patriarchal system, managed to have capacities and liberties that allowed them to act. They did not have legal capacity while they were subject to the head of the family, however, and it is something that happened in Roman Law and that differentiates it from our current Law, they did have the capacity to act and could conduct business with legal effects.

Since their birth they were subject to certain rights of the *patres familiae* that, thanks to the passage of time, some of them disappeared. The power of the *patres familiae* was so extensive that they had the right to decide if they would live (*ius vitae necisque*), if they exposed them (*ius exponendi*), if they sold them (*ius vendendi*) or if they were given to atone for the damages they could have caused (*ius noxae dandi*). Likewise, they were punished with death if they lost their virtue (*stuprum*), regardless of whether their wills concurred or not. All this made their beginning in life more arduous than that of men. Fortunately, the rights that allowed them to decide on their lives and deliver them to atone for the damage caused by being in charge of family assets and businesses disappeared, and the rest were mitigated by converting the *patria potestas* into the simple faculty of educating the children.

However, with the passage of time and as a consequence of the wars that took place during that time, they managed to overcome and acquire faculties that allowed them to manage their patrimonies and family businesses, which leads us to the affirmation made earlier that they did have the capacity to act and negotiate. In this way, they not only took care of the housework and family care, but also managed to become great entrepreneurs. Part of this advance was the result of the *peculio*, a small patrimony

granted by the *patres familiae* to manage and do business. But as Ulpiano said, being *alieni iuris* they could not have their own assets, so that everything they acquired was reversed in the assets of the "domestic chiefs", considering them mere acquisition instruments.

However, they were able, thanks to the *actiones adiecticiae qualitatis* and the *interpretatio prudentium*, to demand responsibilities to their parents, for the bad management or business carried out by them. With the Principality this conception changed, so that the patrimonial limits imposed until the moment disappeared and new *peculios* were created, being the parents only proprietors of formal character without being able to enjoy them at their free will.

If, on the other hand, we were faced with *sui iuris* daughters, as a consequence of the deaths of the heads of the family, they did have legal capacity in addition to acting ability. However, as they always had to be in custody, they had guardians who, taking care of their interests and well-being, interposed their *auctoritas* so that all the legal acts and businesses carried out had full legal effectiveness. Nonetheless, this way of supplying their deficiencies through the *negotiorum gestium* was different if the daughter was *infans* or *infantia mayor*, since if it was an *infans* it replaced it, whereas if it was a *infantia mayor*, it complemented it. Finally, the guardianship evolved so that what was previously the replacement of the *patres familiae* became a legally demandable duty. In fact, responsibility from the tutor was exigible when he mismanaged the *patrimonium pupilar*.

The only ones who "emancipated" were the Vestales, who decided to leave their family to consecrate themselves to the Vestal Goddess. But, that emancipation was no more than a mirage because the truth is that, although they were no longer subject to heads of family, for thirty years they submitted to the authority of the *Pontifex Maximus*, so their emancipation was only legal.

On the other hand, when they reached twelve years old they became *puberes* daughters, suitable for marriage after a series of rites, going to fulfill one of the purposes for which they were intended. Once again we find the two possibilities dealt with previously, being able to be submitted to the *patria potestas* of the *patres familiae* or to the guardianship of the tutors. Their submission to the power of the head of the family did not differ practically from that of the *alieni iuris* daughters, having the capacity to act, negotiate and manage patrimonies and even being able to reproach certain attitudes demanding responsibilities. On the other hand, in the *tutela mulierum* there were indeed certain differences. In particular, the *sui iuris puberes* were under guardianship until their marriage *cum manu* was celebrated, at which time they would

become part of her husband's family. Until then, the daughter *puber sui iuris* had the help of the tutor. However, unlike *tutela impuberum*, the guardian did not intervene by exercising the *negotiorum gestor* unless the business carried out could derive in damages. In addition, this institution was sweetened thanks to the *tutoris optio*, a possibility that allowed the daughter to circumvent the legitimate guardianship and appoint as a tutor a person of trust that would allow her to act with freedom and save the limitations involved, with the tutor having a purely formal paper. In this way, she managed to have free disposal of her property and, with time, make the guardianship disappear.

To conclude the first chapter, we analyze the cases in which the *patres familiae* were deprived of the exercise of the *patria potestas* when they had certain behaviors that threatened the welfare of their children.

Chapter II: THE ROMAN WOMAN AS A WIFE

Following the course of life and fulfilling one of their duties, we talk about the Roman woman as a wife.

Due to the *Lex Iulia maritandis ordinibus*, women were forced to marry when they were between twenty and fifty years old in order to increase marital unions. And, despite demonstrating their dissatisfaction with arranged marriages, they knew how to exploit them by taking advantage of the social ranks of their husbands and the political and economic alliances that marriages provided.

They had to be able to contract marriage (*conubium*), have reached puberty and be of different sexes. In addition, in case of being *alieni iuris*, they should have the consent of their *patres familiae*.

There were two possibilities when celebrating Roman marriage, *cum manu* or *sine manu*. Choosing one option or another depended on the succession situation in the family, this means that it was interesting for the woman to marry *cum manu* if there were many males in her family but not many in the husband's family, so that she had higher inheriting expectations. If, on the contrary, the woman was *sui iuris* and had a good patrimony, the primitive family was interested in marrying her *sine manu* so as not to disassociate herself and be able to participate in her inheritance.

In case of opting for the *cum manu* marriage, the wives would become part of the husband's family, either adopting a daughters' position when their husbands were the *patres familiae*, or as granddaughters when the heads of the family were their in-laws.

There were three ways to celebrate this marriage union: through *confarreatio*, *coemptio* or *usus*. However, in the latter case the wives could, through the *usurpatio trinoctii* deceive that acquisition when they spent three nights away from their homes and their husbands.

With time, the number of celebrations of *sine manu* marriages increased, which, together with a change of conception of marital unions as equal relationships, and wives as companions of their husbands with greater freedom than before, caused the decline and the later disappearance of marriages *cum manu*. Unlike the first form of marriage, in this *sine manu* marriage the wives remained in their original families and continued to retain, if they were *sui iuris*, their legal status. Even as a result of this conception, marriage started being considered the product of love, and even a "couple morality" was formed.

Regarding the heritage of Roman married women, we have to appreciate the differences that existed if the wives were *sui iuris* depending on whether the marriage was *cum manu* or *sine manu*.

In case they were *alieni iuris* there is no doubt, because in neither case did they have their own patrimony, although, if they married *sine manu* everything they acquired would continue to be reverted to the heritage of their *patres familiae* while, if they did it *cum manu*, everything that they acquired from the marriage bond would become part of their husbands' patrimony.

However, if they were *sui iuris*, women could find themselves in different situations because, if they married *cum manu*, they suffered an absorption of goods, so that all their past, present and future acquisitions would pass to their husbands' patrimony, producing a *successio in universum*, what we know today as marital property regime. Whereas, if they celebrated their *sine manu* marriages, what we call today a separation of goods would occur, so they kept their assets from before their marriage and those that they could acquire in the future without their husbands being able to intervene on them.

In the same way, wives counted on a series of goods that did not belong to the dowry, known as *res extra dotem*, also out of reach of their husbands, so that they would be in charge of their administration as owners or any person they designated for being of absolute confidence. In fact, if the person they trusted were the husbands, they constituted themselves as paraphernalia.

Next, we treat the dowry. Despite being initially a compensation for the loss of inheritance rights, it became, thanks to the proliferation of marriage *sine manu*, an aid to bear the burdens of marriage. Its constitution occurred in different ways but those

who were qualified for it were the *patres familiae* (*dos profecticia*) when the wives were *alieni iuris*, by themselves or by any other person that was not their father (*dos adventicia*). And, although legally their disposition and administration belonged to their husbands, in practice they belonged to women, so that for husbands to perform certain acts or legal business they needed the consent of their wives. They even had the prohibition, thanks to the *Lex Iulia of fundo dotalis*, to destine the dowry to anything other than the burdens of marriage and to squander it. Likewise the *Lex Iulia maritandis ordinibus*, granted wives the possibility of claiming what was obtained by husbands through manumissions; and the requirement of responsibilities when they did not act diligently. For all this, the dowry was a fundamental weapon for the emancipation of women.

To conclude this second chapter we deal with crimes committed by women and punished with astonishing severity. The first of them, adultery, punished *matres familiae* for having extramarital affairs. At the beginning it was considered a serious action that was judged within the family with a death sentence, but later it was considered a crime to be understood as a danger to the whole community, so a special court (*quaestio de adulteriis*) would take charge of its trial and with a sentence that would prevent death: the closing in a monastery for a minimum period of two years until the husbands decided to forgive them or, if after those two years the men did not forgive them or died, they would be locked up for life. The second one is the drinking of wine punished with death or repudiation, depending on the case. The chapter finishes with an analysis about aborting without the consent of husbands, punished with repudiation and, as happened with adultery, transcended from the private sphere entrusting the State to reprimand such behavior with exile.

Chapter III: THE ROMAN WOMAN AFTER MARRIAGE

The third chapter is devoted to talking about Roman women after the dissolution of their marriages, either due to divorce or to the death of their husbands.

In the first case, although Roman women were not always entitled to divorce, they did get this right at the end of the Republic and under the Empire. As its practice was intensified by his ease, Augusto demanded, in a legislative reform, seven witnesses and a freedman to be able to carry it out. However, the later emperors qualified the different possibilities of divorce: *iusta causa*, *sine ulla causa*, *communi consensu* and *bona gratia*. Regardless of the form used, the marriage was dissolved and the ex-spouses qualified for second marriages. But we also deal with a specific assumption,

known as *postliminium*, where the dissolution of the marriage bond occurs because of the loss of the *conubium*.

When Roman women divorced after a marriage *cum manu*, they returned to be part of their primitive families, although they retained their *status* as *sui iuris*. Meanwhile, the married *sine manu*, did not suffer any change.

Finally, if the divorced women were *alieni iuris* all their paraphernalia and dotal goods returned to the patrimony of their *patres familiae* whereas, if they were *sui iuris* it would be necessary to attend to the form of the marriage to know what goods would be restored to them but, without any doubt, they would always return the dotes and paraphernalia. And if there was offspring, although the upbringing and care of the children were the work of the wives, the husbands were the ones who stayed with them after the divorce.

In the second case, the widows, after mourning ten months, had the obligation to remarry again in one year and then in two with the *Lex Papia Poppaea*.

Nowadays, few sources are known regarding the legal status of the widow. However, we have been able to know that they could acquire the properties of their husbands or of those under their power and that their dowries be restored to them.

Their evolution reached such a point that, although at first they were allowed to live with their children despite being under the authority of others, in post-Justinian period, they could be guardians of their children and grandchildren when there were no legitimate guardians or remarry.

Finally, with respect to their inheritance rights, they would be part of the first group called to inherit in the *ab intestato* succession of their husbands by having married *cum manu*. But if, on the other hand, the marriages were *sine manu*, they would not have any right over the property of their husbands, although they could apply for succession after their cognate relatives. In addition, it was also possible that they retained their social positions if their husbands recognized in their testaments the *affectio maritalis*. Likewise, they formed part of the wills, trusts and legacies, some of the latter subject to conditions, terms or modes.

To conclude, we treat the restitution of the dowry. The restitution did not focus on whether the husbands had died or if they had divorced, it only mattered the dissolution of the marriage and the consequences that this brought. The husbands had to return the dowries given to the marriages, although they could retain part of them if the women had inappropriate behaviors. To facilitate the situation, over time it was allowed automatically and could be requested by the *patres familiae* or themselves.

Chapter IV: THE ROMAN WOMAN IN OTHER CONTEXTS

The last chapter analyzes Roman women in other contexts.

First, we treat Roman women as workers and businesswomen. Although there was a great disparity between the work done by women, the truth is that all of them took care of the home and children while also working outside their homes, either in humble jobs as workers or as business women and owners of business and properties coming to have great fortunes. They even became part of the naval industry exploiting their ships and forming part of the transport companies of the Rome *annona*.

In addition, they had access to education because the Romans considered that the knowledge they learned made them better, so they became great poets, biographers and orators, and accomplished one of the most important achievements in women's intellectual history: the formation of literary salons.

And all this was achieved despite being excluded from the *virilia officia* since these were considered exclusively male work.

Secondly, we analyze the inheritance rights of Roman women, both in testamentary and *ab intestato* successions, despite having been limited by the *Lex Voconia de mulierum hereditatibus*.

On the one hand, in the testamentary successions, to be able to be an heir, you had to go to the official elections. However, women were not allowed to participate in them, so they could not be heirs or write wills. But, after a while, they managed to be recognized both capacities.

On the other hand, in *ab intestato* successions, they could only be causative if they were *sui iuris* and made valid testaments and with full civil effects thanks to their guardians.

The only exception that existed in both successions were the Vestals, because they could not inherit by being legally emancipated nor have heirs if they did not make a will.

In the third place, the procedural capacity of Roman women suffered an important and notorious evolution. Although initially restricted access to public trials, they managed to collect a series of exceptions and special considerations that allowed them to participate in public criminal proceedings to become a general exception to the general principle of exclusion, being able to participate in the *Lex Cornelia de sicariis et ueneficiis* and in the *Lex Cornelia de testamentis*.

In the same way, they were initially excluded from popular actions. However, over time they managed to get legitimized when they were affected, as long as the protected legal right belonged to the community and to them directly as *cives*.

In addition, they could testify because those statements were considered statements of knowledge and not of wills, so they were not considered a "virile work" and only the adulteresses were vetoed by the *Lex Iulia*.

They were tried in a multitude of criminal proceedings, as a result of typically feminine illicit acts and intervened in civil proceedings.

To finish this chapter and the present work, we treat Roman women in the world of politics.

Although they never granted them political rights, which meant that they never had absolute emancipation, they managed to participate indirectly in politics and influence them in a remarkable way.

Their interventions took place thanks to their male relatives or husbands because, using their families and marriages, they could exert their influence to attend public events and places, seal political pacts, unite political systems, mark imperial lines and finance the electoral campaigns of their favorite candidates. In fact, some of them managed to have the same and even more powers and privileges than their husbands.

Obviously, they also had many limitations in this world, but they did not only avoid them, but also accomplished important achievements, such as the first feminine demonstration, the filing of applications to the Senate, the rescue of the State and even forming a small senate composed entirely of women.

To conclude, it is important to highlight the role that the empresses had, since the minting of their faces in coins, their honorary titles and the constructions in their honor indicate how many of the changes that occurred at that time were the result of their actions.

CONCLUSIONS

1. It is observed that with the passing of time the institutions of the *patria potestas* and the *tutela mulierum* were sweetened. The latter was so blurred that it disappeared thanks to the passage of time and the efforts and demands of Roman women.

2. Women in this time were discriminated against and trapped in a perpetual custody, supported by the belief that they were not sufficiently trained due to the lightness of their spirit. In spite of this, they still managed to conquer civil rights, have their assets

and their own weight in the business world, as workers or owners, when the Roman society believed that they were not qualified and vetoed in the *virilia officia*.

3. Despite the fact that the *filia familias impuber* was subject to the *patria potestas* and a series of rights exercised by the *pater familias* on her, both were modulated. On the one hand, parental authority was reduced to the simple faculty of educating their children with disciplinary measures and, on the other hand, some rights that the head of the family had, disappeared.

4. The *alieni iuris* daughters, despite not having legal capacity, managed to hold acts and businesses with legal effects. In fact, with the passage of time and reinforced by the death of the heirs (parents, brothers, guardians and husbands) in the war, they managed small patrimonies and even huge fortunes.

5. The tutelage of the woman *sui iuris* passed, from being a strong and inflexible authority, to being a duty that watched over the interests and welfare of the pupils.

6. The *filia familias puber* subjected to the *patria potestas* had a more relaxed capacity to act and negotiate since the intervention of the guardian did not take place, except that harmful effects could result from the business carried out. In the same way, with ample freedom, she was able to manage her patrimony to such an extent that she did not need the authorizations of the tutor and she could be held responsible for her bad actions in business.

7. Not all were limitations and restrictions. Roman Law sought, in its own way, to protect Roman women. For that reason, it punished the *pater familias* to lose their homeland *potestas* when incurring in any of the rated behaviors.

8. Roman women were opposed to arranged marriages and, although they were only allowed to reject them when they demonstrated that this union was morally unworthy, they took advantage of the power provided by that marriage to participate in the world of politics, even though they were never granted political rights.

9. The transformation of marriage granted the married Roman woman greater liberties, this helped her for making her opinion be heard about the arranged marriage. Consequently, the marriage *cum manu* ended up disappearing while the *sine manu* granted her a private patrimony if she was *sui iuris*, being able to administer it herself or the person that she would designate by trust.

10. The dowry changed from being a compensation for the loss of inheritance rights to being a maintenance of the matrimonial burdens and the ownership changed from the husband to the wife, although its administration and disposition remained property of

the husband. In addition, the *Lex Iulia de fundo dotalis* reprimanded those husbands who alienated real estate from the dowry without the woman's permission.

11. Married women were punished more severely than men for committing adultery, although when this entered the public sphere and in order to avoid bloodshed, they passed from death to incarceration in a monastery. They were also punished, unlike men, with death or repudiation depending on the case, for drinking wine with death or repudiation, as the case may be, and for aborting without the consent of the husband with repudiation.

12. Women got the right to divorce and to get, not only dotal goods, but also paraphernalia restored, regardless of whether their marriage was *cum manu* or *sine manu*. And, if it was *sine manu*, they added to the list their private property acquired both before and after the celebration of the marriage.

13. Overcoming the prohibition, widowed Roman women managed, although in a conditioned way, to be the guardians of their children and grandchildren.

14. To avoid the abandonment of the divorced and the widows, the Roman Law allowed the restitution of the dowry after the dissolution of the marriage. It evolved until its return occurred automatically, although the husband was allowed, in case of divorce, to retain a part in case of dishonorable behavior from his wife.

15. Roman women managed to be both, heirs and decedents as well, despite the imposition of certain laws that tried to restrict their heritage although, according to their condition and personal situation, they had one order or another in the succession. However, in any of the cases they had recognized the same inheritance rights as men.

16. Although they were initially excluded from active legitimation in public trials and popular actions, they managed to make this prohibition a general exception to the general principle of exclusion and could, in certain cases, intervene as accusers to defend their own rights and interests. However, they were also the active subjects of criminal acts for acting contrary to the patriarchal customs of the time or for the fear of males to their superiority under equal conditions.

17. Women of ancient Rome achieved a "*quasi-effective*" emancipation. In spite of not being able to conquer any political rights, this did not stop them in their search of the equality. They managed to intercede in the world of politics, having, in some occasions and despite this restriction, more power than some of the most influential Roman men of Roman society at that time.

